

UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES COMO UN INSTRUMENTO JURÍDICO
IDÓNEO PARA EL DESARROLLO DEL EMPRESARIO
INDIVIDUAL

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Bach. Patricia Margaret Luna Moreno

Asesora:

Aboga. Lola Aurora Solórzano Vidal

Huaraz -Ancash -Perú

2017

AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirme darme sabiduría y fortaleza por dame salud para lograr mis objetivos además de su infinita bondad y amor.

A mi asesora de tesis, Dra. Lola Aurora Solórzano, Vidal quien con sus conocimientos, experiencia y motivación ha logrado en mí que siga adelante y logre con éxito mis objetivos planteados.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, por qué en sus aulas fueron impartidos, todos los conocimientos de nuestros maestros, el cual fueron mi motivación para terminar mis estudios con éxito.

DEDICATORIA

A Dios por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de mi estudio

A mi padre por su amor incondicional, esfuerzo y dedicación, porque gracias el he logrado realizar todo lo que me trazado.

A mi madre por haberme dado la vida y que desde cielo, siempre me acompaña y me guía

A mis hermanos por el apoyo, amor, comprensión constante, por lo que representan para mí y por ser parte importante de mi vida y para nuestra hermosa familia unida.

ÍNDICE

RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	4
EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.1. Descripción del problema	4
1.2. Formulación del problema	7
1.2.1.Problema General	7
1.2.2.Sub Problemas	7
1.3. Importancia del Problema.	8
1.4. Justificación y Viabilidad	9
1.4.1.Justificación Teórica.....	9
1.4.2.Justificación Práctica.....	9
1.4.3.Justificación Legal.....	10
1.4.4.Justificación Metodológica	10
1.4.5.Justificación Técnica.....	11
1.4.6. Viabilidad.....	11
1.5. Formulación de los Objetivos	11
1.5.1.Objetivo General	11
1.5.2.Objetivos Específicos	11
1.6. Formulación de la Hipótesis	12
1.6.1. Hipótesis Especificas	12
1.7. Metodología de la Investigación	13
1.7.1. Tipo, nivel, diseño.....	13
1.7.2. Métodos de investigación	14
1.7.3. Plan de recolección de la información	15
1.7.4. Instrumento (s) de recolección de la información.....	16
1.7.5. Plan de procesamiento y análisis de la información	16

1.7.6. Técnica de la validación de la hipótesis.....	18
1.7.6.1 Análisis de datos.....	18
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Bases teóricas.....	26
2.2.1. Sociedad.....	26
2.2.2. Concepto Legal de Sociedad.....	29
2.2.3. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la sociedad.....	31
2.2.3.1. Teoría clásica contractual.....	32
2.2.3.2. Teoría organicista o institucionalista.....	33
2.2.4. Disolución de la Sociedad por Pérdida de Pluralidad societaria.....	36
2.2.4.1. Disolución.....	36
2.2.5. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL).....	37
2.2.5.1. Definición legal de la E.I.R.L.....	38
2.2.5.2. Características de la E.I.R.L.....	39
2.2.5.3. Problemas que afronta la E.I.R.L. en nuestro sistema.....	40
2.2.5.4. Exposición de motivos de la actual regulación sobre pluralidad de socios establecida en el art. 4 de la Ley General de Sociedades.....	42
2.2.6. Sociedad Unipersonal.....	43
2.2.6.1. Sociedades unipersonales existentes en la Normatividad Peruana ...	43
2.2.6.2. El Estado como único socio.....	44
2.2.6.3. Sociedades pertenecientes al sistema financiero.....	46
2.2.7. Porque usar el término sociedad unipersonal y no el término empresa unipersonal.....	47
2.2.8. Definición de la Sociedad Unipersonal.....	48
2.2.8.1. Clases de Sociedades Unipersonales.....	50
2.2.8.2. Características de la Sociedad Unipersonal.....	52
2.2.8.3. Ventajas de la Sociedad Unipersonal.....	53
2.2.9. Legislación Comparada.....	53
2.2.9.1. España.....	54

2.2.9.2. Francia.....	57
2.2.9.3. Inglaterra.....	58
2.2.9.4. Estados Unidos de América.....	61
2.2.9.5. Italia.....	63
2.2.9.6. Bélgica.....	63
2.2.9.7. Holanda.....	63
2.2.9.8. Noruega.....	64
2.3. Definición de términos.....	64
CAPÍTULO III.....	66
RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	66
3.1. Resultados Doctrinarios.....	66
3.1.1. Posiciones Doctrinarias a favor.....	66
3.1.2. Posiciones Doctrinarias en contra.....	71
3.2. Resultados jurisprudenciales.....	74
3.2.1. Tribunal Registral del Perú. Resolución N° 1295-2008-SUNARP TR-L. Lima, 26 de noviembre del 2008.....	74
3.3. Resultados Normativos.....	79
3.3.1. Normativa Peruana:.....	79
CAPÍTULO IV.....	86
VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS.....	86
4.1. Validación de la Hipótesis General.....	86
4.2. Validación de Hipótesis Específicas.....	93
CONCLUSIONES.....	96
RECOMENDACIONES.....	98
VI. Referencias Bibliográficas.....	99
VII. Anexo.....	101

RESUMEN

El objeto de la investigación es analizar los fundamentos jurídicos, doctrinarios, jurisprudenciales que respaldan la regulación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual; para lo cual se realizó una investigación de tipo cualitativo, cuyo diseño fue no experimental, transversal, explicativo, desarrollado desde una perspectiva, dogmática, careciendo la investigación de limitación temporal y espacial por la naturaleza y el tipo de investigación realizada. La unidad de análisis estuvo constituida por la doctrina la jurisprudencia y normativa, se utilizaron como técnicas el fichaje y el análisis de contenido, utilizando como instrumentos de recolección de datos las fichas. Entre los métodos empleados se tienen al exegético, hermenéutico y de la argumentación jurídica.

La investigación ha demostrado que existen fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que justifican la regulación de la sociedad unipersonal, no existiendo ningún impedimento para que sea regulada junto a las demás sociedades pluripersonales dentro de un mismo cuerpo normativo como es la Ley General de Sociedades y dotar de un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual

Palabras claves: Empresario individual, Ley General de Sociedades, pluralidad de personas, sociedad unipersonal.

ABSTRACT

The purpose of the research is to analyze the legal, doctrinal and jurisprudential foundations that support the regulation of the unipersonal society in the General Law of Societies as a suitable legal instrument for the development of the individual entrepreneur; For which a research of qualitative type was carried out, whose design was non experimental, transversal, explanatory, developed from a dogmatic perspective, lacking the investigation of temporal and spatial limitation by the nature and the type of research carried out. The unit of analysis was constituted by the doctrine, jurisprudence and normative, they were used as techniques transfer and analysis of content, using them as data collection instruments the records. Among the methods used are the exegetical, hermeneutic and legal arguments. The investigation has shown that there are legal, doctrinal and jurisprudential foundations that justify the regulation of the unipersonal society, and there is no impediment to it being regulated alongside the other pluripersonal societies within the same normative body as it is the General Law of Societies and endow of a legal instrument suitable for the development of the individual entrepreneur

Key words: Individual entrepreneur, General Companies Law, plurality of people, Sole proprietorship.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como importancia justificar la regulación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades a fin de conferir al empresario individual de un instrumento jurídico idóneo para su desarrollo. El cual con su reconocimiento permitirá un más fluido desarrollo de la actividad económica y el sinceramiento de situaciones perfectamente justificables que hoy en día por una desactualizada Ley aparecen contrarias a la norma. Asimismo, se busca conferir al empresario individual de un instrumento jurídico idóneo para su desarrollo y pueda gozar de los beneficios de una sociedad y que no sea limitado solo para las pequeñas empresas en el caso de EIRL.

Por ello, nos basaremos específicamente en los problemas que se dan en la realidad, como son la conformación de sociedades ficticias con la denominación de que uno de ellos tiene el 99.99 % el otro el 0.1.% de las acciones de una sociedad debido a que los empresarios individuales no contando con un instrumento jurídico idóneo para su desarrollo, se encuentran limitados, si bien es cierto existe el instrumento jurídico de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada EIRL que solo es beneficioso para un grupo limitado que es el empresario individual pero como pequeña empresa este no pudiendo expandirse en otros mercados, por lo mismo por las límites que tiene este instrumento y al no cumplir con sus expectativas los empresarios individuales, optan por buscar otros mecanismos, para cumplir con la formalidad.

Por lo mismo al no tener legislado la sociedad unipersonal, se está suscitando que al momento que las acciones cae en las manos de un solo socio por razones no

previstas, este obligatoriamente tiene que buscar un socio el cual si no lo consigue en 6 meses se da la disolución de la sociedad por falta de pluralidad societaria.

Hoy en día podemos apreciar que existen dos posiciones muy marcadas, por un lado los que están a favor de la regulación de la sociedad unipersonal y por otro la posición de que debe mantenerse la esencia de lo que es sociedad, en el sentido que la sociedad siempre debe ser entendida como la conformación de dos o más personas naturales o jurídicas, el cual en el transcurso de esta investigación iremos deslindando para poder justificar la necesidad de regulación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades.

La estructura de la investigación consta de cuatro capítulos donde en el primer capítulo se ha desarrollado el problema y la metodología de la investigación. Dentro del cual se encontraran la descripción del problema, la formulación del problema y la importancia del problema, objetivos, asimismo los métodos utilizados en la investigación el cual podemos destacar que la investigación es de tipo cualitativo, cuyo diseño fue no experimental, transversal, explicativo, desarrollado desde una perspectiva, dogmática, careciendo la investigación de limitación temporal y espacial por la naturaleza y el tipo de investigación realizada.

En el segundo capítulo, encontraremos el Marco teórico el cual contiene los antecedentes, bases teóricas, y la definición de términos.

El tercer capítulo está orientado a los resultados y discusión de la investigación, el cual dentro de ellos encontraremos los resultados doctrinarios, resultados jurisprudenciales y resultados normativos de la investigación. Y por último el cuarto capítulo en donde se dará la validación de la hipótesis tanto general como específica.

Con el apoyo de la parte doctrinal, jurisprudencial, legislación comparada, trabajo de campo (entrevistas) y demás herramientas buscaremos dar respuesta a este tema, el cual nos permitirá hacer de éste trabajo un análisis crítico y que esperamos sea de utilidad a quien lo revise.

La titulado

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

La sociedad es una persona jurídica constituida con la finalidad de realizar actividades empresariales y beneficiarse con los resultados de dichas actividades. Las sociedades están reguladas por la Ley N.º 26887 Ley General de Sociedades. El cual en el art. 4 prescribe lo siguiente: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible la pluralidad mínima de socios cuando el único socio es el estado o en otros casos señalados expresamente por Ley”.¹ Esta condición es la llamada pluralidad de socios.

Las excepciones contenidas en el artículo citado son tres en la que acepta la posibilidad de una sociedad unipersonal, pero no con esa denominación, en las situaciones en la cual el socio único sea el estado (posibilidad subsidiaria del estado de realizar actividad empresarial amparada en la Constitución del Estado); adicionalmente también establece que puede ser admitida en otros casos expresamente señalados por Ley, como son las subsidiarias de las empresas del sistema financiero, las sociedades agentes de bolsa y las empresas del Estado que, de acuerdo a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de

¹ Perú. Ley General de Sociedades N° 26887 de 05 de diciembre de 1997.

Banca y Seguros (artículo 36 inciso 3), el texto único ordenado de la Ley del Mercado de Valores (artículo 201) y la Ley de la Actividad Empresarial del Estado (artículo 7). Asimismo, como un régimen accidental y temporal, reconoce que la sociedad puede perder la pluralidad de socios, lo que en el derecho español constituiría la sociedad unipersonal sobrevinida por un plazo de 6 meses, después de ese plazo nuestra legislación no acepta que pueda seguir operando en el mercado indefinidamente, le da un tiempo límite para componer el mínimo de socios, bajo apercibimiento de disolver la sociedad de pleno derecho.

Fuera de estas excepciones la sociedad con un solo socio no está permitida dentro de la Ley General de Sociedades, evidenciándose la desventaja que tienen los empresarios individuales respecto de los sociales, al momento de conformar una sociedad pues necesariamente tiene que cumplir la pluralidad societaria, dando al empresario individual dos opciones uno tener que buscar un socio, o conformar una EIRL que no satisface sus necesidades por tener muchas limitaciones.

Ello ha llevado a que los empresarios individuales busquen figuras perfectamente justificables para el cumplimiento de la formalidad legal como son la conformación de sociedades buscando un socio ficticio, bajo la figura de que uno de ellos tiene el 99.99% y el otro el 00.1% de las participaciones, en la práctica son dos, pero en la realidad solo viene a ser uno de ellos quien controla la sociedad. Si bien es cierto nuestra legislación exige pluralidad de socios, pero no establece los márgenes de participación de cada uno de ellos, aquí se logró la formalidad legal de ahí que la verdad jurídica es que esta

sociedad tendrá dos socios, pero la verdad real es que solo tiene un solo socio, otra de las formas que realizan los empresarios individuales para cumplir con la exigencia formal

Otra de las formas que realizan los empresarios individuales para cumplir con la exigencia formal de la legislación societaria es la constitución de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (persona jurídica) por una persona natural para que luego ésta con aquélla constituyan una sociedad, con lo cual tendremos que esta sociedad cuenta con dos socios: una persona natural y una persona jurídica cuyo único titular es dicha persona natural, lo cual es permitido por la Ley General de Sociedades en el que prescribe que los socios pueden ser personas naturales o jurídicas.

Asimismo, la sociedad al perder la pluralidad societaria y al no reconstituirla en un plazo de 6 meses nuestra Ley lo castiga con la disolución de la sociedad por falta de pluralidad societaria, obligándolo a buscar un socio para poder continuar en el mercado.

Si es que esta situación problemática continua, se estaría restringiendo al empresario individual al no tener un instrumento jurídico idóneo para su desarrollo y así poder gozar de los beneficios que da constituir una sociedad, obligándolos a buscar alternativas para cumplir con la formalidad legal buscando socios ficticios, castigándolos con la causal de falta de pluralidad societaria, cuando este queda en soledad privándolo de continuar en el mercado.

En atención a lo expuesto luego de haber revisado diversa doctrina internacional el cual la Sociedad Unipersonal no es ajena y ha sido regulada,

para evitar que esta situación problemática continúe consideramos que se debe regular la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades, con los beneficios que tienen las sociedades de nuestra Ley solo que esta será conformada por un solo socio, el cual nos permita entender que la sociedad no solo debe ser compuesta por dos o más personas como un concepto etimológico, lingüístico si no como un concepto jurídico. Si uno de los principios societarios es que la sociedad es una persona jurídica creada e independiente de los miembros que tiene existencia propia, consideramos que en el Perú es posible la constitución de sociedades con un solo socio, amparándose en los artilugios legales anteriormente comentados.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que respaldan la regulación de sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual?

1.2.2. Sub Problemas

- ¿Qué fundamentos jurídicos respaldan la actual regulación sobre pluralidad de socios establecida en el art. 4 de la Ley General de Sociedades?
- ¿Qué consecuencias jurídicas generaría la no regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades al empresario individual?

- ¿La regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades sería un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual?

1.3. Importancia del Problema.

La presente investigación tiene como importancia justificar y respaldar la regulación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades a fin de conferir al empresario individual de un nuevo instrumento jurídico idóneo para su desarrollo. El cual permitirá un más fluido desarrollo de la actividad económica y el sinceramiento de situaciones perfectamente justificables, que, al día de hoy, por una desactualizada Ley, aparecen como contrarias a la Ley, y son en consecuencia, sancionadas con la disolución de la sociedad y la responsabilidad ilimitada del único socio. Asimismo se busca conferir al empresario individual de un instrumento jurídico idóneo para su desarrollo y pueda gozar de los beneficios de una sociedad sin responder con todo su patrimonio frente a los terceros. Entender que el derecho comercial en especial el derecho societario es una de las ramas en constante cambio y evolución; por lo tanto no debe ser ajeno a realidades que deben ser reguladas, como la sociedad unipersonal es decir dar opción a los empresarios individuales de realizar en forma única, sin necesidad de otras personas o socios actividades comerciales gozando de beneficios con las que cuentan otras sociedades reconocidas en el la Ley General de Sociedades asimismo por razones como el aprovechamiento de las ventajas de un régimen de organización corporativa y financiera que ostenta la sociedad en la normatividad, la necesidad de desarrollar un negocio individual dentro de uno

de los regímenes adoptados por Ley y no optar por la búsqueda, obligatoria, de socio ficticio para lograr la pluralidad de que exige la Ley para formar una sociedad.

1.4. Justificación y Viabilidad

1.4.1. Justificación Teórica

La presente investigación se desarrolló en el marco del Positivismo Jurídico enmarcado en el derecho Societario, posiciones doctrinarias, jurisprudenciales y normativas del Derecho Societario Peruano el mismo que justifico el problema y desarrolló los conceptos y categorías del marco teórico y la validación de la hipótesis.

1.4.2. Justificación Práctica

Consideramos de gran importancia el análisis e interpretación de los planteamientos y argumentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales respecto a esta Institución del derecho societario, como es la sociedad y así poder justificar la regulación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades a fin de que confiere al empresario individual de un instrumento jurídico idóneo para su desarrollo; el cual no sólo nos permitirá contrastar teóricamente las limitaciones o falencias que tiene la Ley General de Sociedades; sino también nos servirá de estudio.

Cabe indicar que el presente estudio desde el punto de vista de la investigación científica de carácter descriptivo y desde el punto de vista de la investigación jurídica de carácter dogmático lo que busca es acrecentar las bases teóricas respecto a las a sociedades unipersonales, tanto desde la perspectiva del derecho interno y del derecho comparado; considerando

que sus resultados servirán de antecedentes a otras investigaciones que desarrollan esta temática.

1.4.3. Justificación Legal

Normativamente el presente trabajo se fundamenta en:

- La Constitución Política del Perú
- La Ley Universitaria N° 30225
- El Estatuto de la UNASAM
- El Reglamento General de la UNASAM
- El Reglamento de la Escuela de Post Grado de la UNASAM
- Ley General de Sociedades Ley N°26887

1.4.4. Justificación Metodológica

Se aplicará la metodología de la investigación científica en general, partiendo del cumplimiento los pasos y/o etapas señalados por el método científico, además, se emplearán diversos métodos de la investigación jurídica, se tomará en cuenta un tipo de investigación, diseño, métodos de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, para lo cual se tomarán en cuenta las orientaciones de dicha metodología científica y jurídica.

Además, se utilizarán metodologías como la hermenéutica jurídica que nos permitirá interpretar la normatividad referida a nuestro tema de estudio.

1.4.5. Justificación Técnica

Se contó soporte técnico, programas del Microsoft office 2013, habiendo previsto una computadora personal, impresora, scanner.

1.4.6. Viabilidad

- **Bibliográfica:** Se contó con acceso a fuentes de información tanto bibliográficas, hemerográficas, ubicadas en la biblioteca de la FDCPP, así como también se utilizó fuentes virtuales.
- **Económica:** Se contó con los recursos económicos que permitieron afrontar los gastos que genere la investigación, los mismos que fueron detallados en el presupuesto y fueron autofinanciadas por la responsable de la investigación.
- **Temporal:** La investigación se ejecutó durante el año 2016- 2017.

1.5. Formulación de los Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Analizar los fundamentos jurídicos, doctrinarios, jurisprudenciales que respaldan la regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual.

1.5.2. Objetivos Específicos

1. Analizar los fundamentos jurídicos que respaldan la actual regulación sobre pluralidad societaria establecida en el art. 4 de la Ley General de Sociedades

2. Explicar que consecuencias jurídicas generaría la no regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades al empresario individual.
3. Proponer la regulación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual.

1.6. Formulación de la Hipótesis

Si existen fundamentos jurídicos doctrinarios y jurisprudenciales que respaldan la regulación de la sociedad unipersonal, no existiendo ningún impedimento para que sea regulada junto a las demás sociedades pluripersonales dentro de un mismo cuerpo normativo como es la Ley General de Sociedades y dotar de un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual.

1.6.1. Hipótesis Específicas

- No existen fundamentos suficientes que respaldan la actual regulación sobre la pluralidad de socios establecida en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades.
- Las consecuencias jurídicas que se genera al no tener regulado la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades, es la disolución de sociedades por falta de pluralidad societaria, y al no reconstituirse en el plazo de 6 meses, se disuelve de pleno derecho asimismo se convertirá en una sociedad irregular si es que sigue operando en el mercado el cual acarrearía la responsabilidad ilimitada del único socio frente a los acreedores.

- La regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades dota de un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual.

1.7. Metodología de la Investigación

1.7.1. Tipo, nivel, diseño

- a) Tipo de investigación:** La naturaleza de la presente investigación corresponde al tipo de investigación dogmático, cuya finalidad es ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado;
- b) Nivel. - Descriptivo.** Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de las personas grupos comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido análisis, en la presente investigación se busca analizar los fundamentos jurídicos doctrinarios, jurisprudenciales que respaldan la regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades.
- c) Diseño de la investigación:** Corresponderá a la denominada No Experimental², debido a que carecerá de manipulación intencional de la variable independiente, además no poseerá grupo de control ni experimental; identificado en el problema de investigación.
 - **Diseño General.** - Diseño de tipo transversal
 - **Diseño Específico.** - Descriptivo

² ROBLES TREJO, Luis y Elmer ROBLES BLACIDO y otros. *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Lima, Editorial Fecatt, 2012 P. 34.

1.7.2. Métodos de investigación

- **Método Dogmático.** - Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se empleó en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.
- **Método Hermenéutico.** La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme, pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. En sentido amplio, éste método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será

necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.

- **Método Exegético:** Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método fue aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se realizó el estudio de la normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.
- **Método de la Argumentación Jurídica.** - La argumentación jurídica es el medio con el cual se sustenta el Derecho. La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo.

1.7.3. Plan de recolección de la información

Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleó la Técnica Documental, cuyos instrumentos serán las fichas Textuales y de Resumen.

Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el Método de la Argumentación Jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación se realizó a través del enfoque cualitativo lo que permitirá recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no se abocó a la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

1.7.4. Instrumento (s) de recolección de la información

- a) **Fichas.** - Se utilizó para el recojo de la información teórica de la doctrina sobre el problema de investigación, a través de las fichas de resumen, y fichas textuales.
- b) **Ficha de análisis de contenido.** - Se utilizó para el análisis de los documentos y determinar sus fundamentos y posiciones.
- c) **Documentales.** - Se utilizó los textos bibliográficos y hemerográficos, para recopilar información sobre la doctrina sobre la sociedad unipersonal.
- d) **Electrónicos.** La información que se recabo de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre nuestro problema de investigación.

1.7.5. Plan de procesamiento y análisis de la información

Para el procesamiento y análisis de la información, por la naturaleza de la presente investigación se empleó la técnica del análisis cualitativo³, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las

³ BRIONES, Guillermo. *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. Editorial Trillas, México, 1986, P. 43.

valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno. Esto es lo que se denomina como análisis cualitativo. Donde un dato cualitativo es definido como un “no cuantitativo”, es decir, que no puede ser expresado como número, estos datos son difícilmente medibles, no traducibles a términos matemáticos y no sujetos a la inferencia estadística⁴.

Los datos son presentados de manera verbal o gráfica - como los textos de entrevistas, las notas, los documentos (jurisprudencia, normativa, doctrina) sobre el problema planteado; por lo tanto, está orientado a revelar cuáles son las características del hecho o fenómeno jurídico de estudio.

Los criterios empleados en el presente proceso de investigación fueron:

- Identificación del lugar donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función a los objetivos.
- Análisis y evaluación de la información.

⁴ ROBLES TREJO, Luis. *Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*. Lima, Editorial Ffecaat, 2014, P. 74.

1.7.6. Técnica de la validación de la hipótesis

1.7.6.1 Análisis de datos

Los datos que se obtuvieron con los instrumentos fueron evaluados en base a la teoría de la argumentación jurídica, toda vez que el Derecho puede concebirse como argumentación, ya que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el Derecho consiste fundamentalmente en argumentar.

La habilidad para presentar buenos argumentos a fin de justificar una postura; el fin básico de la teoría de la argumentación jurídica no es la de mostrarles cosas nuevas a los juristas, sino recordarles a los juristas lo que conocen, pero orientándoles siempre a la mejora continua de su actuar, siempre en beneficio de la sociedad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Revisado las tesis sustentadas en la EPG-UNASAM, y las tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM no hemos podido encontrar trabajos parecidos o similares al nuestro.

En la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su Unidad de Post grado encontramos el trabajo para obtener el grado de magíster en El Derecho de Empresa, titulado: “Radiografía para prevenir una autopsia, Análisis Crítico de la Ley General de Sociedades a Once Años de su Vigencia (1998-2009)”, correspondiente al tesista Daniel Echaiz Moreno, que arriba a las siguientes conclusiones: Proponer qué ventajas ofrecería la conformación de sociedades unipersonales en la Ley General de Sociedades en el Perú.⁵

– LA SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO

Cuando una multinacional pretende incursionar en el mercado peruano constituyendo una subsidiaria en nuestro país bajo el esquema de la organización societaria encuentra un inicial inconveniente en la exigencia contenida en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, según la cual se requiere cuando menos dos socios para la constitución de la sociedad. Y es que tratándose de una multinacional de tamaño considerable, sólida

⁵ ECHAIZ MORENO, Daniel. “Radiografía para prevenir una autopsia ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES A ONCE AÑOS DE SU VIGENCIA (1998-2009)”. (línea). 2009 Perú
[file:///C:/Users/Asesoría/Downloads/ECHAIZ MORENO DANIEL ANALISIS SOCIEDADES%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Asesoría/Downloads/ECHAIZ%20MORENO%20DANIEL%20ANALISIS%20SOCIEDADES%20(1).pdf) (consulta: 01 enero 2017).

presencia en el mercado, reconocida reputación, suficiente patrimonio y que goza de un admirado know-how, quizás poco pueda interesarle contar con un socio, más aún si se trata de un inversionista local (si le interesase sería más conveniente la celebración de un contrato de franchising). En ese escenario, pareciese que sólo tiene dos alternativas, ninguna de las cuales satisface inicialmente a la multinacional: constituir una empresa individual de responsabilidad limitada (primera opción) o buscar un socio para constituir una sociedad (segunda opción).

Empero, rápidamente el inversionista extranjero se percató que nuestra legislación societaria, si bien exige pluralidad de socios, no establece los márgenes de participación de cada uno de ellos, por lo que aquella multinacional decide reservarse el 99.99% de participación en el capital social de la nueva sociedad, destinando el restante 0.01% a un tercero (generalmente, el abogado, el contador o el gerente general) que ni siquiera tendrá que desembolsar un centavo. Aquí se logró la formalidad legal y, por lo tanto, es una decisión legalmente incuestionable; de ahí que la verdad jurídica sea que esta sociedad tendrá dos socios, empero la verdad real es que sólo tiene un socio que es la multinacional. Empero, rápidamente el inversionista extranjero se percató que nuestra legislación societaria, si bien exige pluralidad de socios, no establece los márgenes de participación de cada uno de ellos, por lo que aquella multinacional decide reservarse el 99.99% de participación en el capital social de la nueva sociedad, destinando el restante 0.01% a un tercero (generalmente, el abogado, el contador o el gerente general) que ni siquiera tendrá que desembolsar un centavo. Aquí se logró la formalidad legal y, por lo

tanto, es una decisión legalmente incuestionable; de ahí que la verdad jurídica sea que esta sociedad tendrá dos socios, empero la verdad real es que sólo tiene un socio que es la multinacional.

Asimismo, se encontró en la revista especializada Actualidad Empresarial N°144- Primera de octubre 2007, un artículo titulado ¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú? Que corresponde al autor Dr. Cristhian Northcote Sandoval, que arriba a las siguientes conclusiones:⁶

- La regla de la pluralidad de socios, como requisito para la constitución y funcionamiento de la sociedad, ha sido recogida en la gran mayoría de legislaciones societarias y la peruana no es la excepción.
- Sin embargo, hemos analizado distintos fundamentos y situaciones que nos llevan a pensar que esta pluralidad no constituye una condición intrínseca a la existencia y funcionamiento de la sociedad, sino que es posible que exista una sociedad con un solo socio, y que pueda subsistir de esa manera.
- Desde nuestro punto de vista, la implementación de la sociedad unilateral, es decir, aquella que ha sido constituida por un solo socio o que durante su existencia pierde la pluralidad, no presenta ningún obstáculo y requiere, únicamente, de la modificación legislativa correspondiente.
- Finalmente, en el caso se elimine la pluralidad de socios como un requisito para la existencia de las sociedades, podría evaluarse la

⁶ NORTHCOTE SANDOVAL Cristhian. “¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú?” (en línea). Actualidad Empresarial. octubre 2007. N° 144. <http://aempresarial.com/servicios/revista/145.pdf> (consulta: 05 marzo 2017).

conveniencia de mantener el régimen de la EIRL, pues, su existencia perdería sentido frente a la posibilidad de tener una sociedad con un solo socio.

La revista especializada © Asociación Civil IUS ET VERITAS, Nov. 2011 - 2014, en el artículo titulado “Uno es compañía...”La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú. Que corresponde al autor Alfonso Montoya Stahl, que arriba a las siguientes conclusiones:⁷

- Las sociedades cumplen funciones fundamentales en la organización de la actividad empresarial en cualquier economía moderna. En nuestro ordenamiento ha imperado tradicionalmente la concepción según la cual dichas funciones se relacionan exclusivamente con el establecimiento de reglas para la organización del desarrollo de la actividad empresarial por un conjunto de sujetos. Se soslaya así una evidente función de las sociedades: ser instrumentos altamente eficaces para la separación de activos (tal como este término es entendido por Hansmann y Kraakman) y, por ende, para la organización del riesgo en la actividad empresarial. Se pierden de vista, así, aspectos fundamentales de la organización empresarial moderna como la responsabilidad limitada del socio frente a las deudas de la sociedad y la imposibilidad de los acreedores del socio de acceder a los bienes de la sociedad para hacerse cobro de sus acreencias.

⁷ MONTOYA STAHL, Alfonso. ““Uno es compañía...” La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú” (en línea). © Asociación Civil IUS ET VERITAS. 2010. N° 40. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12148> (consulta: 20 marzo 2017).

- Un efecto de esta visión altamente limitada de las funciones que cumplen las sociedades es una regulación recelosa de la unipersonalidad, que la admite sólo en circunstancias claramente excepcionales. Esta concepción nacida de una visión unívoca de la funcionalidad de las sociedades ha encontrado su sustento doctrinal tradicional mayoritariamente en la atribución de naturaleza contractual a la sociedad, atribución que muchas veces no distingue el acto constitutivo de una sociedad de la persona jurídica que surge del mismo. El argumento contractual (y algunos otros argumentos menos empleados) en contra de la unipersonalidad no aportan, desde nuestro punto de vista, elementos para justificar una regulación que limite la unipersonalidad. Así, el pleno reconocimiento de que la declaración unilateral de una persona es un hecho jurídico al que puede atribuírsele (en forma general y no excepcional) la potencialidad de crear una sociedad beneficiaría en forma general a la regulación de la organización empresarial en el Perú, al darle un nuevo canal de expresión al uso de las sociedades para funciones asociadas a la separación de activos, sin tener que recurrir a las sociedades de favor ni a la EIRL.
- La EIRL, si bien constituye una valiosa forma jurídica para el desarrollo de actividad empresarial individual, tempranamente introducida en el Perú, muestra limitaciones en su regulación relacionadas con la asociación con actividades de pequeña empresa, la prohibición de su uso por parte de personas jurídicas (lo que limita altamente su uso para los

grupos de empresas) y los costos de su adaptación a esquemas futuros de pluralidad de beneficiarios. Estas limitaciones, unidas al convencimiento de que el ordenamiento daría un beneficioso paso hacia la flexibilidad al extender la unipersonalidad a una forma de organización de uso generalizado y universal como la sociedad, nos llevan a concluir que nuestro ordenamiento debe regular en forma permisiva la unipersonalidad.

- A partir de un análisis inicial, consideramos conveniente que la unipersonalidad se regule en forma permisiva respecto las sociedades anónimas y las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, al ser las formas societarias más empleadas en la actualidad y asociarse con mayor intensidad a la función de separación de activos que otras formas societarias. Asimismo, no consideramos que se requieran normas particulares especialmente complejas que sean aplicables a las sociedades unipersonales exclusivamente.
- Así, no consideramos justificables limitaciones al número de sociedades unipersonales que puede constituir una misma persona, limitaciones por el tipo de socio único (persona natural o jurídica), ni reglas especiales de publicidad de la unipersonalidad. El funcionamiento de la junta y la forma de instrumentar sus acuerdos podría, en el caso de la unipersonalidad, justificar alguna norma particular. Adicionalmente, conviene analizar con mayor detenimiento qué tipo de reglas adicionales se requerirían para evitar problemas derivados de la contratación del socio único con la sociedad. Sin perjuicio de ello, en ambos casos

consideramos que, de determinarse la conveniencia de una regulación particular, ésta sería mínima.

- No podemos concluir estas líneas sin señalar que un análisis de la regulación permisiva de la unipersonalidad siempre ha generado comentarios relativos a determinadas contradicciones o imprecisiones semánticas, como aquella contradicción explícita en el término “sociedad unipersonal” o la imprecisión del término “pacto social” si éste se es configurado por un acto jurídico unilateral. Al respecto, es evidente que las instituciones jurídicas evolucionan en el tiempo según su uso, variando muchas veces sus significados y funciones primigenias. Instituciones mercantiles de evidente vigencia e importancia actual como la letra de cambio solo guardan extraños rezagos legislativos de sus funciones iniciales (en el caso de la letra de cambio, funciones vinculadas a una relación tripartita de cambio monetario, seguridad en el desplazamiento de valores y financiamiento). Si entendemos el oxímoron como una figura retórica en la que se combinan dos términos de significados contrapuestos que originan un nuevo sentido, podemos señalar que la “sociedad unipersonal” es un bello y necesario oxímoron jurídico.

En la búsqueda en otras universidades de nuestra medio y de otros ámbitos-Regional, Nacional y Mundial; no se ha podido encontrar algún trabajo de investigación similar o parecida a la presente por lo que podemos manifestar que la presente investigación será un aporte al entendimiento de la necesidad de regular la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades

a fin de que confiere al empresario individual de un instrumento jurídico idóneo para su desarrollo. Dicha búsqueda, se hizo a través de la plataforma virtual de cybertesis, en la cual no se ha podido encontrar trabajo similar alguno o que estén vinculados con el estudio de la presente investigación.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Sociedad

La sociedad tiene múltiples y variadas definiciones entre las cuales pasaremos a citar algunas de ellas: Modernamente la sociedad es un instrumento jurídico reconocido por su eficiente organización y tan permeable y flexible como por ser utilizada en cualquier proyecto empresarial, para que sea la titular de una empresa, tenga o no fines de lucro.⁸

“(…) concepto de sociedad, como una persona jurídica conformada por la voluntad de dos o más personas, para la ejecución de un objeto o fin común, establecido en el estatuto, y para lo cual cada socio aporta bienes, dinero, derechos o su propio trabajo, según el tipo societario elegido. Nótese que al ser una persona jurídica, la sociedad constituye un sujeto de derecho distinto a los socios que la conforman, ya sean estas personas naturales o jurídicas (…).”⁹

⁸ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios a la Nueva Ley de Sociedades. Análisis artículo por artículo*. Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2006. P.28.

⁹ NORTHCOTE SANDOVAL Cristhian, José Luis GARCÍA QUISPE y otros. *Manual Práctico de la Ley General de Sociedades*. Perú, Editorial Instituto Pacífico S.A.C, 2012. P.13.

A decir de Rodrigo Uría, la sociedad puede definirse como: “La asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con el ánimo de obtener un beneficio individual, participando en las ganancias que se obtengan”¹⁰

Para Sánchez Calero y Olivencia Ruiz, la sociedad es: “Una asociación de personas, que quiere conseguir una finalidad común a ellas, mediante la constitución de un tipo o clase de organización prevista por la ley.”¹¹

Para el tratadista Joaquín Garrigues, la sociedad es: “Un contrato que da origen a una persona jurídica o al menos, a una organización, la cual ya no depende del contrato originario, sino que tiene su propio estatuto, que se modifica sin contar con la voluntad de los primitivos contratantes”.¹²

El jurista Jorge Castro Reyes respecto a la definición de sociedad, en el libro el Manual de Derecho Comercial cita a los autores siguientes:

“A juicio de León Batardón “se designa con el nombre de sociedad (...) una agrupación de dos o más personas que dirigen sus esfuerzos hacia un fin común, según un convenio preestablecido entre las mismas>) (LEON BATARDON, 1970)¹³

¹⁰ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. *Manual de Derecho Societario*. Lima, Editora y librería jurídica GRIJLEY E.I.R.L, 2009. P. 25.

¹¹ *Ibid.*, P.26.

¹² *Ibid.*, P.27.

¹³ CASTRO REYES, Jorge A. *Manual de Derecho Comercial*. Lima, JURISTAS EDITORES E.I.R.L, 2011. P. 40.

Codera Martín dice del concepto de sociedad lo siguiente:
“(...)Contrato consensual en virtud del cual dos o más personas, denominadas socios, se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias (...).”¹⁴

La característica más destacada de este contrato es que otorga a la entidad que se constituye (sociedad) personalidad jurídica propia, independiente de cada uno de sus componentes (socios)..., (CODERA MARTÍN, 1982:253)¹⁵

Según Argeri, la sociedad, en su noción comercial, “(...) es el contrato mediante el cual dos o más personas ejercitan en común una actividad comercial de producción de bienes o servicios, o intermediando en la circulación de bienes, en el transporte, seguros, etc., acordando distribuirse las utilidades y pérdidas en proporción al resultado de las negociaciones, según el convenio y en su defecto aplicando la ley, (ARGERI, 1982:363).¹⁶

Al respecto, Rodríguez Rodríguez señala que “(...) el contrato de sociedad como contrato asociativo y de organización, no coloca a unos partícipes frente a otros, sino que al ser coincidentes y no contrapuestos los intereses de todos, sus respectivas declaraciones de voluntad ofrecen contenido análogo y siguen la misma dirección; al propio tiempo que sus prestaciones, aun pudiendo tener valor económico distinto, son

¹⁴ *Ibid.*, P.41.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

cualitativamente iguales y no van dirigidas a proporcionar a nadie el goce inmediato de las mismas, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común (RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; Citado por SOTO ÁLVAREZ, T994:95).¹⁷

Después de haber conceptualizado la sociedad nos damos cuenta que en la mayoría de las definiciones los diferentes juristas conceptualizan a la sociedad como la conformación de dos o más personas. Pero somos de la posición que la sociedad se debe entender como concepto jurídico o interpretación jurídica y que es totalmente diferente del concepto lingüístico.

Como según Emilio Figueroa Reinoso nos dice ¿pero es tan complicado entender que el concepto jurídico o la interpretación jurídica de sociedad son totalmente diferentes al concepto lingüístico? Estamos convencidos de que no pero muchos no comparten esta posición .Dejemos de lado la perspectiva lineal de que la sociedad es solo un contrato y veámoslo como una institución.¹⁸

2.2.2. Concepto Legal de Sociedad

En la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades en el Libro Primero Reglas Aplicables a todas las Sociedades Artículo 1.- La Sociedad.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ FIGUEROA REINOSO, Emilio. *La Sociedad Unipersonal*. Lima, Editorial UPC, 2016. P.16.

“Quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas”.

El art. 1 de las Reglas Básicas de la Ley General de Sociedades dispone que quienes “Constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para ejercicio en común de actividades económicas”, dando base a la concepción legal de la sociedad como convenio o pacto, a diferencia del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley anterior, que definía a la sociedad como un contrato en virtud del cual quienes la constituyen convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica, en cualquiera de las formas reguladas en la Ley.¹⁹

La sociedad se constituye para un fin lícito y en beneficio común de los socios. Las utilidades netas. Si las hubiese, se distribuyen entre todos los socios. La fórmula de la Ley General de Sociedades es semejante a la derogada Ley N°16123 (Ley de Sociedades Mercantiles de 1966), que no es de extrañar si se tiene en cuenta que la Ley General de Sociedades regula tanto las sociedades comerciales como las civiles. Al referirse a estas últimas el Art.297 de la Ley anterior especificaba que ellas se constituían para la realización de un fin común “preponderantemente económico que no constituya especulación mercantil”, acentuando, así una nota caracterizadora contrario sensu respecto a las o sociedades mercantiles. El Art. 295 de la Ley General de Sociedades, define a la sociedad civil como

¹⁹ MONTOYA MANFREDY, Ulises; MONTOYA ALBERTI Ulises y Hernando MONTOYA ALBERTI. *Derecho Comercial*. Tomo I. Lima, Editora Jurídica GRIJLEY, 2004. P.20.

aquella que se constituye para un fin común de carácter económico que se realiza mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia, practica, u otro tipo de actividades personales por alguno, algunos o todos los socios.

La nueva LGS adopta un criterio diferente en el artículo bajo análisis, al definir el objeto de todas las sociedades como “el ejercicio común de actividades económicas”, elimina de plano las distinciones tradicionales sobre fines de lucro o de especulación mercantil .Todas las sociedades (...).²⁰

2.2.3. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la sociedad.

El artículo 1 de la Ley General de Sociedades se rehúsa a definir la naturaleza jurídica de las sociedades, que es uno de los problemas más debatidos por la doctrina en este siglo. ¿Qué es una sociedad? ¿Un contrato? ¿Una institución? ¿Un negocio social? ¿Es un contrato al momento de la constitución de la sociedad, pero no después durante la vida social ¿es un acto complejo? ¿Es un acto colectivo? La doctrina no nos aclara el panorama.²¹

Según Oswaldo Hundskopf Exebio, nos dice en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad esto es como institución privada se puede analizar

²⁰ ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Trujillo, Editora Normas Legales S.A.C, 1999, P.5.

²¹ *Ibid.*, P.6.

desde tres perspectivas: como empresa, como persona jurídica, como contrato, (...).”²²

2.2.3.1. Teoría clásica contractual

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad como persona jurídica, tenemos la teoría contractualista, bajo la cual se debe entender a las sociedades como contratos a través de dos tendencias, la primera de ellas que trata de explicar la naturaleza jurídica del contrato social como un contrato sinalagmático, y segundo que encuentra su naturaleza en un contrato bilateral o plurilateral especial.²³

a) **Contrato sinalagmático.**- En efecto, algunos autores presentan al contrato de sociedad como un contrato Sinalagmático, en virtud del cual coexisten una serie de prestaciones recíprocas, como objeción a esta afirmación se señala que la sociedad interesa como contrato, pero más como relación. De aplicarse esta teoría tendríamos que los efectos de un contrato de este tipo se agotarían entre los socios suscriptores de este y serían aplicables para los futuros adherentes al mismo.²⁴

b) **Contrato bilateral o plurilateral especial.**- Otros autores sostienen que se trata de un contrato plurilateral, siendo esta posición la que una parte de la doctrina ha adoptado para

²² HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. *Op. cit.*, Pp.30-31.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*, P.32.

definir al contrato de sociedad, tendencia que ha sido plasmada en diversas legislaciones. Para los defensores de esta corriente, el contrato de sociedad descansa en un interés común al que pueden adherirse todos aquellos que realicen su aportación para el logro de tal finalidad. En caso de realizarse posteriores adhesiones no se producirá una novación subjetiva; ya que la pluralidad existente en su origen subsistirá para las futuras adhesiones.²⁵

Según la teoría comentada, este contrato posee características propias, inherentes, esenciales y comunes a todos los contratos, tales como el consentimiento y la capacidad de quienes contratan, objeto cierto, causa lícita y contenido económico. En opinión de Ascarelli, se trata de una nueva categoría del contrato que sin dejar de serlo no debe ser confundido con el contrato bilateral sinalagmático. Con características propias y distintas de aquel”²⁶

2.2.3.2. Teoría organicista o institucionalista

Propuesta y fundada por Enneccerus. Citado por Ferrara(2006) señala lo siguiente: Numerosos intereses humanos, son comunes a un conjunto de hombres más o menos grande y solo pueden ser satisfechos por una ordenada y duradera cooperación de estos(.) Estas organizaciones no son entes vivos no tiene una voluntad natural pero en ellas obrar las voluntades y las fuerzas

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*

humanas reunida en una determinada dirección. Tales son las personas jurídicas”²⁷

Así la sociedad como término jurídico es un instrumento jurídico reconocido por su eficiencia organización y tan permeable y flexible como para ser utilizada en cualquier proyecto empresarial, para que sea la titular de una empresa con fines de lucro. De esta manera, afirma Echaiz (2009).²⁸

Para la teoría institucionalista se asigna a los suscriptores del capital social el rol de simple adherentes, a través de una declaración de voluntad, de las normas legales dictadas por el Estado, para regular la institución denominada sociedad, en la que se privilegia un interés superior: el interés social sobre el interés de los que los formaron, la voluntad de las partes que suscribieron el acto social originario quedara relegada a segundo plano, prevaleciendo la voluntad del estado como creador de las reglas de juego.²⁹

Entonces bajo la premisa de que cualquier tipo de actividad económica o empresa requiere una forma para su actuación en el mundo jurídico. Esa figura se llama “sociedad”. De allí que la esencia es la voluntad humana como obra de producción social las personas jurídicas son formadas por voluntad humana y están destinadas a crear una institución así pues las personas jurídicas son

²⁷ *Ibid.* P. 46

²⁸ *Ibid.*

²⁹ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. *Op. cit.*, P.31.

instituciones. Y por ende una institución se entiende todo ente o cuerpo social diferente del ser que lo creo. El ente debe poseer una existencia objetiva y concreta, pero necesariamente ha de tener por sustrato una singularidad o pluralidad de hombres colegiados. No dice que sean varios, pues podría fácilmente ser uno solo.³⁰

Esta forma jurídica a la que llamamos sociedad es la imagen o la creación humana, nacida no necesariamente por un contrato, sino también por la simple decisión.

Nos quedamos con esta definición que establece un inicio del concepto de sociedad que no solo es la creación de varios sino una organización económica independiente.

En cuanto a la posición de la Ley General de Sociedades, notamos que en ella se retiró la cita o mención a la palabra “contrato”, sin embargo se puede encontrar en numerosos artículos la posición contractual como por ejemplo el Arts. 1º (Quienes constituyen la Sociedad convienen...), 5º, 7º, 8º, 17º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º etc.; y diversos artículos que se inclinan por la tesis institucionalista como por ejemplo Art. 6 (La sociedad adquiere personalidad jurídica 13, 31, 32 etc., por tanto la tesis peruana es una posición ecléctica, siendo contractual en el momento del acto constitutivo, pero durante la vida social tiene caracteres esenciales diferentes a los de un contrato, es por esa razón que creemos que la

³⁰ FIGUEROA REINOSO, Emilio. *Op. cit.*, P.49

Ley General de Sociedades no ha querido tomar posición sobre un asunto tan discutible, tratándose de un tema eminentemente teórico, mientras el debate doctrinario continua la Ley ha preferido la formula práctica de guardar silencio.

2.2.4. Disolución de la Sociedad por Pérdida de Pluralidad societaria.

2.2.4.1. Disolución

Para Mantilla Molina, la "disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, es decir, la liquidación."

Ulises Montoya Manfredi³¹, dice que la disolución de las sociedades produce la cesación del pacto Social, y al propio tiempo la extinción de la relación social , así mismo Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría, citado por Enrique Elías Laroza³², expresa que la disolución es el acto jurídico en virtud del cual se inicia el procedimiento de liquidación de la sociedad , como consecuencia de algunos de los causales previstas en la ley o en el estatuto, es decir que los socios ya no están obligados a perseguir el fin común por el cual se había creado esta sociedad, sino que están en pleno derecho por no decir autorizado para pretender la restitución de su aportaciones ya sea en dinero o en especie.

³¹ MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Op. cit.*, P.405.

³² ELÍAS LAROZA, Enrique *Op. cit.*, P. 869

Entonces, la sociedad implica, por definición, la reunión de dos o más personas, porque si solo habría un titular, mal podría hablarse de sociedad y, por ende, de socio. De ahí que las alternativas típicas (aunque no las únicas) en el mundo para la organización empresarial sean la sociedad y la empresa individual. La legislación peruana se inscribe en dicha tendencia y regula a la sociedad en la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), en la cual prescribe “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios” (art.4 de la LGS).³³

2.2.5. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)

La empresa individual de responsabilidad limitada es una de las formas en que puede desarrollarse actividades de la pequeña empresa y micro empresa, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley N°21621, que regula esta forma empresarial, estando en consecuencia, en actitud de desarrollar actividades comerciales, pues a tenor del artículo 8 de dicha Ley, se reconoce a la E.I.R.L. carácter mercantil .Esta nueva forma empresarial es el vehículo, a través del cual se desarrollan las actividades de pequeña empresa , por lo menos esa fue la intención cuando el artículo 1 de dicha Ley señaló que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se constituye para desarrollar en forma exclusiva actividades de

³³ FIGUEROA ESTREMADOYRO, Hernán. *Ley General de Sociedades*. Lima, Edición actualizada, 2011. P.30

pequeña empresa , reguladas en ese entonces por el decreto Ley N°21435, y hoy bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 705.34

2.2.5.1. Definición legal de la E.I.R.L

La definición legal de la E.I.R.L. la encontramos en el artículo 1 de la Ley de E.I.R.L. “La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley 21435”

Como puede apreciarse en la definición legal, la E.I.R.L. No solo se le otorgado la responsabilidad limitada ejercicio de sus actividades económicas, sino la ley ha optado por otorgarle, además de la responsabilidad limitada, personería jurídica para que la calidad de empresario recaiga jurídicamente en dicho ente y no en su titular. Como consecuencia del otorgamiento de personalidad jurídica, y reconoce el patrimonio de la E.I.R.L. es diferente al de su titular. Asimismo, de la propia definición legal de esta figura jurídica se desprende que la misma se encontraría reservada para las actividades propias de pequeñas empresas.³⁵

³⁴ MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Derecho comercial*. 9ª edición. Lima, Editora Jurídica GRILEY, 1998. P. 122.

³⁵ ROBILLIARD D'ONOFRIO, Paolo. “La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor” IUS ET VERITAS, 42 –(21) 86-106, 2011 (<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1099>)

2.2.5.2. Características de la E.I.R.L

- La característica principal de la EIRL. Consiste en permitir a una persona natural limitar su responsabilidad a los bienes que aporta a una empresa determinada para formar el patrimonio de esta, o sea que el titular de la empresa no responde personalmente con todos sus bienes por los resultados de las actividades empresariales que realiza. También puede ser constituido por una sociedad conyugal.³⁶ Solo es formado por personas naturales, no pueden ser personas jurídicas.
- La empresa puede ser objeto transferencia a otra persona natural, y en caso de sucesión mortis causa, si se trata de un solo sucesor , este adquiere la titularidad de aquellas , si son varios , todos la adquieren en proporción a su participación, pudiendo ,posteriormente ,adjudicarlo a uno de los condóminos mediante la división, y partición , transferirla a una persona natural , o transformarla en una sociedad comercial de responsabilidad limitada ,Si pasado cuatro años.
- Se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa.³⁷
- Una misma persona natural puede constituir una o varias E.I.R.L.³⁸

³⁶ MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Op. Cit.*, P. 123.

³⁷ FIGUEROA REINOSO, Emilio. *Op. cit.*, P. 87

³⁸ *Ibid.*

- Posibilidad de establecer sucursales en todo el ámbito nacional³⁹, pero no en el extranjero.

2.2.5.3. Problemas que afronta la E.I.R.L. en nuestro sistema.

Puede pensarse entonces, que, si ya existe el régimen de la EIRL como persona jurídica unipersonal, ¿por qué sería importante crear un régimen que permita que una sociedad sea constituida y pueda subsistir con un solo socio?

Existen varios fundamentos que nos llevan a pensar que el régimen de la sociedad unipersonal o, lo que es lo mismo, la eliminación de la pluralidad de socios como requisito para la existencia de una sociedad, resulta conveniente y que no es suficiente con la existencia de la EIRL.

En primer lugar, el régimen de la EIRL proviene de una regulación del año 1976. El Decreto Ley N.º 21621 nunca ha sido modificado, con lo cual, muchas de sus disposiciones resultan, a la fecha, inconvenientes.

Para poner un ejemplo, el artículo 1 del referido Decreto Ley, establece que la EIRL debe dedicarse a las actividades de la pequeña empresa, al amparo del Decreto Ley N.º 21435. Pero, el Decreto Ley N.º 21435 fue derogado por el Decreto Ley N.º 23189 – Ley que norma la Pequeña y Mediana Empresa, que a su vez, ha devenido en inaplicable por el régimen actual de la pequeña y micro empresa previsto en la Ley N.º 28015.

³⁹ *Ibid*

En segundo lugar, otra de las deficiencias que encontramos es que la “la E.I.R.L sólo puede ser constituida por una persona natural. Es decir, que una persona jurídica no puede constituir una EIRL, y en todo momento el titular debe ser también persona natural (artículo 4), no pudiendo adjudicarse el derecho del titular a una persona jurídica (artículo 30). Además, a diferencia del régimen inicialmente establecido, con la legislación vigente cada persona natural podrá ser titular de una o más E.I.R.L. (artículo 5, modificado por la ley 26312, del 16 de mayo de 1994).⁴⁰

En tercer lugar, en caso de fallecimiento del titular, y si los sucesores fueran varias personas, se constituirá un régimen de copropiedad sobre el derecho, por un plazo improrrogable de cuatro años. En este plazo los sucesores -copropietarios- deberán adoptar alguna de las siguientes medidas: (i) adjudicar la titularidad de la E.I.R.L. a uno solo de ellos- procediéndose con la división y partición- ;(ii) transferir el derecho a una persona natural; o, (iii) transformar la E.I.R.L. en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. En caso se cumpliera el plazo sin haberse adoptado alguna de las referidas medidas, la E.I.R.L. quedará automáticamente disuelta y los sucesores del titular asumirán responsabilidad personal e ilimitada sobre la marcha de la empresa (artículo 31).⁴¹

⁴⁰ ROBILLIARD D’ONOFRIO, Paolo. *Op. cit.*, P.88.

⁴¹ *Ibid*

El capital de EIRL, necesariamente debe ser nacional, no puede captar capitales extranjeros.⁴²

Las actividades realizadas de la EIRL solo se pueden darse en terreno nacional, no se pueden hacer en el extranjero.⁴³

2.2.5.4. Exposición de motivos de la actual regulación sobre pluralidad de socios establecida en el art. 4 de la Ley General de Sociedades.

En la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades El entonces, presidente de la Comisión redactora de la nueva Ley General de Sociedades el doctor Enrique Normand Sparks, presidente también del Instituto Peruano de Derecho Mercantil, creado por aquellos días, con la colaboración de los miembros de dicha comisión entre los cuales se encontraba el doctor Enrique Elías Larosa. Se introdujeron modificaciones a la anterior ley con el propósito de que los inversionistas vean que nuestro país contaba con un marco regulador societario que permite la introducción de acuerdos societarios que sean acogidos por la normatividad, uno de ellos fue sobre el artículo 4º en el cual el Dr. Normand Sparks nos dice “Nos plantearon si se debía requerir una pluralidad mayor de dos socios, sobre todo basada en el precedente que contiene la Ley General de Sociedades vigente que establece un mínimo de tres socios para el caso de la sociedad anónima y de dos socios para las demás formas societarias. a lo que manifiesta La Comisión

⁴² FIGUEROA REINOSO, Emilio. *Op. cit.*, P.89

⁴³ *Ibid*

Redactora se permite proponer que se mantenga la pluralidad mínima de dos socios, porque no existe una razón doctrinaria ni práctica que justifique aumentar en una de las formas societarias, como la anónima, una pluralidad mayor de dos socios.

Asimismo el señor NORMAND SPARKS continúa diciendo: En cuanto al tema de la pluralidad de socios, yo entiendo perfectamente el problema del equilibrio. Pero ese problema, en la sociedad anónima, tampoco se resuelve si se exige un mínimo de tres socios, porque en la sociedad anónima se vota por acciones y no por personas. Si hay dos socios, uno puede tener el 75% del capital; y el otro, el 25%; o uno puede tener el 66% del capital; y el otro, el 33%. O sea, la combinación que se puede dar, en la realidad social, es muy variable, y no es un elemento trascendente.⁴⁴

2.2.6. Sociedad Unipersonal

2.2.6.1. Sociedades unipersonales existentes en la normatividad peruana

Como toda regla, la pluralidad de socios exigida en la Ley General de Sociedades tiene excepciones. La primera de ellas está referida a las sociedades constituidas en las que participa el Estado. En estos casos, no se aplica la regla de la pluralidad de socios, tal como lo señala el artículo 4 de la Ley General de Sociedades.

⁴⁴ HERRERA VARGAS, Julio Carmelo. "Exposición de motivos de la ley General de sociedades" 06/10/1997
<http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/052564B400212FE1052565690076F8FB>.

2.2.6.2. El Estado como único socio

Este es un supuesto bastante particular, pues el Estado puede estar representado en muchas entidades o instituciones, pero sigue siendo el Estado, y su participación en sociedades se realiza en forma subsidiaria, ya que se debe hacer sólo en aquellos casos en los que la iniciativa privada no exista o no sea posible, y siempre que sea por motivos de interés público.⁴⁵

Este tipo de sociedad está regulado en el Decreto Legislativo 1031, promulgado el 23 de junio del año 2008, cuyo fin era promover la eficacia en la actividad del estado el cual en su exposición de motivos establece:

“Que, se requiere fortalecer la eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado a través de nuevas herramientas de gestión y estructuras legales que prioricen los principios de eficiencia, transparencia y gobierno corporativo, entre otros, así como un sistema de control adecuado en un contexto de transparencia”⁴⁶

El artículo 60 de la Constitución Política del Perú dice que “Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.”⁴⁷

⁴⁵ NORTHCOTE SANDOVAL Cristhian. “¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú?” (en línea). *Actualidad Empresarial*. octubre 2007. N° 144. <http://aempresarial.com/servicios/revista/145.pdf> (consulta: 05 marzo 2017).

⁴⁶ Perú. Decreto Legislativo N°1031 23 de junio de 2008.

⁴⁷ GUTIÉRREZ, Walter (director). *La Constitución Comentada*. 1ª Ed., 2 tomos. Perú, Gaceta Jurídica S.A, 2005.Pg.811

En línea con este pensamiento, la Constitución ha sancionado el llamado principio de subsidiariedad, lo cual significa que el Estado solo participa en el mercado como agente económico cuando no exista iniciativa privada capaz de satisfacer la demanda. Está claro que la participación del Estado en la economía no está vedada en absoluto, solo se encuentra restringida al cumplimiento de determinados requisitos: inexistencia de oferta privada, ley autoritativa, alto interés público y manifiesta conveniencia social; condiciones que necesariamente deberán ser concurrentes.⁴⁸ Este es uno de los primeros indicios de la sociedad unipersonal.

El Decreto Legislativo N°1031 menciona en su artículo 4.1 lo siguiente:

Artículo 4°.- Formas en que se desarrolla la Actividad Empresarial del Estado:

La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla bajo alguna de las siguientes formas:

4.1 Empresas del Estado de accionariado único:

Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas.

Como se podrá apreciar, la figura de unipersonalidad se encuentra reflejada positivamente en la ley, la cual indica claramente que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones lo convierte en el

⁴⁸ *Ibid.*, P.812

único socio de esta empresa, la cual puede desarrollarse bajo la forma de sociedad anónima. En otras palabras, una sociedad anónima puede ser una sociedad unipersonal.⁴⁹

2.2.6.3. Sociedades pertenecientes al sistema financiero.

El artículo 34 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los bancos pueden constituir subsidiarias para los efectos a lo que se refiere el artículo 224 de la misma Ley. En este artículo se hace referencia a que los bancos pueden constituir empresas que realicen diversas operaciones (que sean netamente bancarias) con el fin de coadyuvar el desarrollo de la actividad o servicios que presta dicha institución. Dentro de estas actividades se encuentran, por ejemplo empresas de capitalización inmobiliaria, almacenes de depósito, agentes de bolsa, fondos mutuos y demás, también se incluyen las empresas que operan en el ramo de seguros de vida para los fines señalados en el artículo 318. De este mismo cuerpo legal.⁵⁰

FIGUEROA REINOSO Emilio citando a Blossiers dice: Para el establecimiento de subsidiarias que van realizar estas actividades, se requiere contar previamente con las autorizaciones de organización y de funcionamiento correspondientes, sin embargo, lo que llama la atención es que conforme señala el inc. 3 del artículo 36

⁴⁹ FIGUEROA REINOSO, Emilio. *Op. cit.*, P.79

⁵⁰ *Ibid.*, P.80

de la misma Ley de Bancos, una de las reglas es que “no es exigible la pluralidad de accionistas” (Ley 26702).⁵¹

La pregunta que cae en forma inmediata es: ¿por qué? Es decir, no creemos que el hecho de ser banco y de estar regulado por la Superintendencia de banca y seguros haga que seas un mejor cumplidor de la misma norma, con relación a cualquier sujeto particular. Pese a ello, aquí la gracia de la unipersonalidad originaria solo es para subsidiarias bancarias.⁵²

2.2.7. Porque usar el término sociedad unipersonal y no el término empresa unipersonal.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, define a la empresa como la unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.⁵³

Es decir es una institución caracterizada por la organización de los factores económicos de la producción y a diferencia del concepto de sociedad la empresa en un primer término no tiene personalidad jurídica. así pues, en su primera acepción, se refiere a la actividad realizada por un empresario en solitario, sin ninguna regulación.⁵⁴

Debemos entender que una actividad comercial realizada en solitario es una actividad empresarial. Sin embargo, para efectos de diferenciar; la empresa propiamente dicha es la que realiza el empresario formal. Podemos

⁵¹ *Ibid.*, P.81

⁵² *Ibid.*

⁵³ Real Academia Española (en línea) <http://dle.rae.es/?id=EsuT8Fg>. (consulta 03 marzo 2017)

⁵⁴ FIGUEROA REINOSO, Emilio. *Op. cit.*, P.57

establecer que la primera es únicamente la actividad y la segunda es la que voluntariamente decide regular su negocio por la normatividad de la materia.⁵⁵

FIGUEROA REINOSO, Emilio citando a Cabanellas dice “Empresa mercantil es la organización lucrativa de personal (empresario o dirección, socios industriales o trabajadores) capital (dinero, propiedades, máquinas y herramientas, mobiliario, etc) y trabajo (actividad organizadora, directiva, investigadora, publicitaria, técnica y de ejecución material), con unidad de nombre, permanencia en actividad y finalidad definida.

Basándonos en estos primeros argumentos, podemos establecer que existe una gran diferencia entre los términos empresa y sociedad, que no son lo mismo, el primero de ellos se refiere a la manera de organización y el segundo al tipo legal en el cual se desarrolla la organización.⁵⁶

2.2.8. Definición de la Sociedad Unipersonal

Emilio Figueroa Reinoso nos dice: “La sociedad unipersonal es una forma jurídica que, bajo las normas legales pertinentes, nace mediante la voluntad libre de una sola persona, sea natural o jurídica (a quien se llama socio único) o por la reunión voluntaria o fortuita de todas las acciones o participaciones de una sociedad, pudiendo este socio único contar facultades necesarias para la realización de determinados negocios y responsabilidad limitada. Esto significa que esta persona natural o jurídica, gracias a la figura de la sociedad unipersonal, puede (o podría) separar parte de su patrimonio

⁵⁵ *Ibid.*, P.58

⁵⁶ *Ibid.*

propio y dedicarlo a la explotación de cualquier actividad económica. De esta manera, este patrimonio se encuentra protegido, pues es totalmente independiente del patrimonio del constituyente, permitiéndole un efectivo conocimiento de sus ingresos y de las utilidades de esta sociedad en el negocio.”⁵⁷

A decir del Español Juan Luis Iglesias: “se denomina unipersonal a la sociedad que tiene un sólo socio, ya que desde su propio origen la titularidad de todo su capital corresponde a una sola persona (sea un fundador único o un tercero adquiriente), o bien por que ha tenido varios socios (desde su constitución o con posterioridad a ella) y una sola persona llega a adquirir la totalidad de su participación en el capital social”⁵⁸ – dicho reconocimiento (el de sociedad unipersonal), se suscitó porque frente al dato empírico de su existencia en la práctica, se alzaba el obstáculo que representaban de un lado, la exigencia legal que concurrieran al menos dos personas para constituir una sociedad y, de otro lado, la ausencia de un tratamiento normativo para la situación que se producía cuando, una vez constituida con pluralidad de socios, todo el capital de la sociedad era adquirido por una sola persona que, de este modo, se convertía en socio único.

Asimismo, conforme al artículo 125) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de España, se considera sociedad unipersonal a la constituida por un socio único, sea natural o jurídica, y también la

⁵⁷ *Ibid.*, P.56

⁵⁸ IGLESIAS, Juan Luis. *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Lecciones de Derecho Mercantil. Editorial Thomson Civitas, España ,2005.

constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un socio único.

Lo antes señalado no hace más que evidenciar que ante un fenómeno social de repercusión jurídica el derecho no puede mostrar una conducta hipócrita, pues la realidad exige su reconocimiento, hecho que será analizado en el ámbito societario peruano líneas posteriores.

2.2.8.1. Clases de Sociedades Unipersonales

Los dos tipos de unipersonalidad conocidos por la doctrina internacional son la sociedad unipersonal originaria y la sociedad unipersonal sobrevenida.

Ricardo Beaumont Callirgos, citando a Marcos Sacristán Represa dice lo siguiente:

“Debe tenerse en cuenta dos situaciones respecto a las sociedades con un socio único, en primer término, esta la sociedad devenida unipersonal, en la cual se produce la concentración y reunión de las acciones en una sola mano en cuyo caso, tendrá que adaptarse a la particular situación, de una sociedad unipersonal y en segundo término esta la unipersonalidad originaria o propiamente dicha.⁵⁹

a) Sociedad unipersonal originaria

Este referido a la constitución funcional de una sociedad unipersonal por un solo socio. Bajo esta figura la constitución

⁵⁹ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios a la Nueva Ley de Sociedades. Análisis artículo por artículo*. Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2006. P.47.

de una sociedad se da por la simple voluntad del constituyente o en el caso que nos refiera, el socio único.⁶⁰

La condición de una unipersonalidad originaria es la base de la creación de una sociedad; por ello cualquier persona podría constituir una sociedad unipersonal, y podría ser según nuestra propuesta una persona natural o jurídica.

También es preciso agregar que no se advierte imposibilidad legal alguna para que una sociedad constituida como unipersonal se convierta en una pluripersonal.

b) La sociedad unipersonal sobreviniente

A diferencia de la sociedad unipersonal originaria, en la sobrevinida, la sociedad originalmente era pluripersonal, pero por diversas circunstancias, el total de las participaciones o acciones, dependiendo del tipo social, recaen en un socio único.

Como ya se ha comentado en el artículo 4) de la Ley societaria, por regla general no reconoce la sociedad con un solo socio salvo por excepción que reconoce al estado, y a otras permitida por Ley, reconoce también la sociedad unipersonal sobrevinida como un régimen accidental que debe ser superado en el plazo de seis meses bajo apercibimiento de disolución de pleno derecho.

⁶⁰ FIGUEROA REINOSO, Emilio. *Op. cit.*, P.68.

2.2.8.2. Características de la Sociedad Unipersonal

De lo antes expuesto podemos decir que las características principales de las sociedades unipersonales son las siguientes:

Según Emilio Figueroa nos dice:⁶¹

- Puede ser formada por personas naturales o jurídicas
- No está limitado solo al tipo de micro o pequeña empresa puede ser de tamaño o envergadura que el socio desee.
- Puede nacer y captar capital extranjero y/o nacional
- Su domicilio puede ser nacional o extranjero dependiendo de lugar donde realice sus actividades sin ningún tipo de limitación.
- Puede estar formada por acciones o participaciones sociales.
- En caso de ser sociedades conformadas por acciones están pueden convertirse en títulos valores para ser más fácil la transmisibilidad de derechos.
- Puede ser originaria en el caso de ser creada por una solo persona, sea natural o jurídica, o sobrevenida cuando siendo plural cae en dicha situación de soledad.
- No hay sustrato de agrupación voluntaria de personas, sólo queda la organización corporativa y financiera de la sociedad (el cual es un fundamento importante del por qué se debe reconocer la figura de la sociedad unipersonal).

⁶¹ *Ibid.*, P.66-67

2.2.8.3. Ventajas de la Sociedad Unipersonal

Según Emilio Figueroa⁶² nos da las ventajas y desventajas de conformar una sociedad unipersonal

- Puede ser formada por personas naturales o jurídicas
- No está limitado solo a la pequeña empresa, puede ser del tamaño envergadura que el socio desee.
- Puede nacer o captar capital extranjero o nacional.
- Su domicilio puede ser nacional o extranjero dependiendo del lugar donde realice sus actividades sin ningún tipo de limitación.
- Dentro de su objeto social puede realizar actividades o también brindar servicios.
- Puede contar con acciones o participaciones sociales.
- Puede ser originaria en caso de ser creada por una sola persona o sobrevenida cuando cae en dicha situación por muerte, pérdida o incapacidad del otro socio.

2.2.9. Legislación Comparada.

La compleja problemática de la sociedad de un solo socio es de larga data en el derecho comparado, tanto en el angloamericano, como en el continental europeo. El instituto de las sociedades unipersonales se hizo presente como una forma utilizada como medio de limitación de la responsabilidad del empresario individual y también como técnica de

⁶² *Ibid.*

descentralización de la gran empresa. Los casos de reconocimiento directo de las sociedades unipersonales de una forma explícita y completa, con normas jurídicas que permitan abiertamente la constitución originaria ab initio de una sociedad de un solo socio, no son muchas.⁶³

Cabe señalar que dentro de aquellas que aceptan las sociedades de socio único, existen dos tendencias legislativas: la primera que postula la constitución de una sociedad unipersonal ab initio, es decir a través de un acto unilateral; y la segunda, que admite la existencia de la sociedad de un solo socio como tal, pero luego de haber sido constituida por un acto plurisubjetivo. Como podrá observarse y así lo expresa Rozanski, las soluciones legislativas son muy variadas.⁶⁴

2.2.9.1. España

Mediante la Directiva Comunitaria 89/667, de 1989, se legisló la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima unipersonal: originarias o sobrevenidas, exigiendo la constancia de tal circunstancia en la denominación social y en el Registro Mercantil.⁶⁵ El cual dentro de sus considerandos nos manifiesta lo siguiente: “Que conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad (...), asimismo dentro

⁶³ ROZANSKI, Andrés. “La Sociedad Unipersonal y la necesidad de su incorporación a la legislación argentina”. En Las Tesinas de Belgrano. (en línea). Belgrano. Noviembre 2002. No. 70. Universidad de Belgrano. http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/70_rozansky.pdf P.17

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ Bruselas. Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único.

de otro considerando manifiestan que “una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular”.⁶⁶ Ha adoptado en la presente directiva. En el **Artículo 2** “La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal) (...)” Asimismo el Artículo 3 prescribe lo siguiente “Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público.

Así, el 1º de junio de 1995 entra en vigor la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y con ella la sociedad unipersonal.

El art. 1 de la ley, dentro de las Disposiciones Generales (capítulo I) sobre S.R.L. establece que “En la sociedad de responsabilidad limitada el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de uno o varios socios, quienes no responderán personalmente de las deudas

⁶⁶ *Ibid.*

sociales”. Más adelante, (capítulo XI) trata la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, régimen aplicable a las anónimas unipersonales. El art. 125 establece: “se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:

- a.** La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica;
 - b.** La constituida por dos o más socios, cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.
- Se considera propiedad de éste las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.”⁶⁷

Se acepta la sociedad unipersonal, ya sea desde la constitución o con posterioridad, cuando es devenida unipersonal. Se regula fundamentalmente el tema de la publicidad, con el fin de que los terceros tomen conocimiento, no sólo de que se trata de una sociedad unipersonal, sino también aquellos casos en que existe un cambio de socio único, o cuando la sociedad deja de ser unipersonal. Exige también que en toda la documentación de la sociedad conste el carácter de unipersonal, puntualizando por último que el socio único ejercerá las competencias de la asamblea, pudiendo ser representado en la misma por otra persona. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley según la naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que se legalizará conforme lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades (art. 5.1).⁶⁸

⁶⁷ España Ley 2/1995 Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo, de 1995.P.32.

⁶⁸ Rozanski, Andrés. Op. Cit. P. 17

2.2.9.2. Francia.

Con el dictado de la Ley N° 85-697 del 11 de julio de 1985 (Ley Badinter), completada por el decreto 86.909 del 30 de julio de 1986 se incorpora la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (E.U.R.L). Si bien una destacada doctrina francesa sostiene que no es en realidad una sociedad, sino una técnica de afectación de un patrimonio a una actividad organizada independientemente, la misma se instrumentó a través de una técnica societaria, por lo que para otros no tiene de empresa más que su nombre. El legislador francés optó por la técnica societaria; para ello modificó el concepto de sociedad establecido en el art. 1832 del Código Civil por el siguiente: (la sociedad) “es instituida por dos o más personas que convienen por un contrato afectar a una empresa común sus bienes o sus industrias en vista de partir los beneficios y aprovechar la economía que pudiera resultar. Ella puede ser instituida en los casos previstos por la ley por acto de voluntad de una sola persona. Los asociados se comprometen a contribuir a las pérdidas”.⁶⁹

A partir de su admisibilidad en el Código Civil, el art. 2 de la ley 85-697 modificó la noción de sociedad de responsabilidad limitada para adecuarlo a aquél. Esta se rige por esa ley, por las normas generales de los arts. 34 a 69 de la ley de sociedades comerciales 66-537, y por los arts. 20 a 53 del decreto 67-236, del año 1967. Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad

⁶⁹ *Ibid.*

limitada de socio único, que puede resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona (ab initio unipersonal) o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una S.R.L (origen plurilateral que deviene en unimembre). El socio único puede ser una persona física o jurídica, pero la persona jurídica que constituya una sociedad unipersonal no puede ser a su vez sociedad unipersonal.⁷⁰

Este socio único no está obligado a observar las reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios en la S.R.L, no obstante debe inscribir las decisiones en un registro con páginas numeradas y foliadas bajo pena de nulidad a pedido de cualquier interesado. Tal exigencia es el reflejo directo de la existencia de un comportamiento social que sustituye la *affectio societatis*. El socio único es responsable de las deudas hasta el monto por él aportado, no obstante en caso de falta de gestión su responsabilidad puede extenderse a sus bienes personales. Se entiende por falta de gestión desde la simple negligencia o imprudencia hasta las maniobras fraudulentas. Las causales de disolución de las S.A son aplicables a las E.U.R.L.⁷¹

2.2.9.3. Inglaterra.

Fue en este país donde primero se planteó y se estableció una orientación jurisprudencial respecto al tema de las sociedades unipersonales.

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ *Ibid.*

Nos estamos refiriendo al célebre caso “Salomon v. Salomon and Co. Ltd.” 39 de 1897. Este recordado fallo de la Cámara de los Lores, en su calidad de último tribunal de apelaciones.

En el cual un comerciante, en cierto momento en que los negocios transitaban por la prosperidad, resolvió constituir una sociedad anónima y continuar con su negocio bajo esta forma. Como la Ley exigía para la constitución de la “company” siete miembros socios, puso en ella a su esposa y a sus cinco hijos, completando él, el número de socios requeridos para la fundación de la sociedad. Posteriormente vendió a la nueva sociedad el negocio y se constituyó en acreedor garantizado. El negocio empeoró y fue necesario proceder a la liquidación judicial de la sociedad, por lo que Salomón se presentó como acreedor exigiendo su derecho de acreedor privilegiado frente a los quirografarios, quienes protestaron argumentando la falta de pluralidad en la constitución de la sociedad, pues Salomón era, de hecho, un accionista único al contar con el 99% de la sociedad. Los tribunales dictaron sentencia reconociendo a Salomón un derecho prioritario sobre el activo, respecto de los acreedores quirografarios en la quiebra de la sociedad, y la Cámara de los Lores proclamó por unanimidad la independencia e impermeabilidad de la esfera patrimonial de la sociedad respecto a la de los socios, aunque fuera uno sólo el que controlara la sociedad.⁷²

⁷² LÓPEZ Y PORRAS, Jaime G. “Sociedades Unipersonales origen y Antecedentes”. (en línea). <http://www.deforest.mx/system/file.php?id=83> (consulta: 18 marzo 2017) P. 8

El sentido sustancial de esta doctrina es: “(...)que una sociedad a cuya constitución concurrieron y en cuyos registros aparecen asentados el número mínimo de accionistas exigidos por la ley, conserva sus atributos, aun cuando de hecho esté virtualmente integrada por un único socio, del cual los restantes son simples representantes, gestores o prestanombres”.⁷³

Es decir, que es irrelevante a los fines de la constitución y funcionamiento de la sociedad, determinar el real titular del interés.

El requerimiento básico es que cierto número de personas suscriba los documentos constitutivos, y estén en todo momento registradas como accionistas, sin que importe determinar quién sea el “real titular del interés”.⁷⁴

Como sostiene el uso de prestanombres está reconocido en el Reino Unido; una company puede ser propiedad de una sola persona y, en ausencia de fraude, la limitación de responsabilidad es respetada.⁷⁵

Adoptada la Directiva comunitaria mediante la Companies Regulations 1992, N° 1699, del 15 de julio de 1992, se modifica la Companies Act de 1985 y la Insolvency Act de 1986. Se permite constituir y mantener una sociedad con un solo socio en las Limited Private Companies; pero la regulación de las Public Companies y de las Unlimited Private Companies no se modificó.⁷⁶

⁷³ Rozanski, Andrés. Op. Cit. P. 17

⁷⁴ *Ibid.* P.19.

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ *Ibid.*

Antes de esta reforma la sociedad unipersonal no estaba contemplada legalmente, pero en los hechos existían en respuesta a las necesidades comerciales. La sección 1 de la Companies Act de 1985 decía: “una persona podrá, para un propósito legítimo formar una sociedad (private company by shares o guarantee) haciendo constar su nombre en la escritura de constitución y cumpliendo las prescripciones de la ley respecto a las formalidades de registro.”⁷⁷

2.2.9.4. Estados Unidos de América

Por otro lado, en los Estados Unidos de América (EUA), las sociedades de un solo socio tienen plena validez. Cabe recordar que en ese país existen tres tipos de sociedades: la partnership, que es una sociedad de personas con responsabilidad limitada de sus socios; la limited partnership, la cual es una sociedad con responsabilidad limitada a su aporte, y la corporation, que es el equivalente a la Sociedad Anónima. Todas estas fueron legisladas basándose en el Model Business Corporation Act, en cuyo texto se establece que una o más personas o una sociedad anónima doméstica o extranjera, puede actuar como socio fundador o socios fundadores de una sociedad anónima, firmando y enviando en duplicado al secretario los estatutos de incorporación de dicha sociedad.⁷⁸

Aquí se refleja el hecho de que la Sociedad Unipersonal tenga validez plena en los EUA. Como sabemos, el Derecho

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ LÓPEZ Y PORRAS, Jaime G. “Sociedades Unipersonales origen y Antecedentes”. (en línea). <http://www.deforest.mx/system/file.php?id=83> (consulta: 18 marzo 2017) P. 6

estadounidense se basa en gran parte en el case law o antecedentes, y en la jurisprudencia, la cual siempre ha estado a favor de las empresas conformadas por un solo socio.⁷⁹

El jurista estadounidense Latty, explica el porqué de la postura en favor de las sociedades unipersonales, de la siguiente manera: No existe magia en el número y no existe una norma pública que diga que tres personas pueden limitar su responsabilidad y adquirir una personalidad legal diferente (para algunos propósitos) de su responsabilidad personal, pero uno o dos personas tampoco puedan hacerlo”⁸⁰

A partir de lo expuesto por Latty, es posible entender por qué en la vida económica de los EUA existen tantas sociedades unimembres, pues no se establece un mínimo de socios para poderlas conformar.⁸¹

Concluyendo brevemente lo relativo a las sociedades unipersonales en América, podemos decir que no han alcanzado el mismo desarrollo en América Latina que en los EUA, debido a que los países latinoamericanos se encuentran fuertemente influenciados por la teoría que establece que la sociedad se basa en un contrato, por lo cual existe en sus legislaciones la limitación que impone un número mínimo de socios; mientras que en Estados Unidos, gracias a la practicidad de sus leyes, éstas han superado en materia de

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ *Ibid.*

⁸¹ *Ibid.*

sociedades la postura de las sociedades latinoamericanas, permitiendo la existencia de las empresas conformadas por un solo socio.

2.2.9.5. Italia

En Italia se introdujo en marzo de 1993 la figura de la Sociedad Originariamente Unipersonal de Responsabilidad Limitada. El acto constitutivo de esta sociedad se da a través de una declaración unilateral de la voluntad de la persona, y está dotada de personalidad jurídica. De igual manera se considera el supuesto en el que una sociedad pluripersonal se convierta en una unipersonal.⁸²

2.2.9.6. Bélgica

En Bélgica, la ley del 14 de julio de 1987 introdujo la Sociedad Privada de Responsabilidad de una Persona, por lo cual se tuvo que modificar el Código Civil en el sentido de que la sociedad podía constituirse por un acto de voluntad de una persona. Estas reformas tuvieron como objetivo modificar el mismo Código de Comercio en relación con la Sociedad Anónima, pues ésta ahora podía ser unipersonal de manera originaria o devenida.⁸³

2.2.9.7. Holanda

En los Países Bajos, fuertemente influenciados por los sistemas jurídicos angloamericano y germano, se admiten desde

⁸² *Ibid.*

⁸³ *Ibid.*

1986 las sociedades unipersonales en el Código Civil, ya sea constituida por una persona física o una jurídica.⁸⁴

2.2.9.8. Noruega

En Noruega, la ley de 1967 no admitía a las sociedades unipersonales, salvo una excepción, que las acciones pertenecieran en su totalidad al Estado. Un caso muy similar al de nuestro país, en el cual han existido y existen, unidades unipersonales donde el socio único es el Estado, pero no permite que los particulares sean accionistas únicos de una sociedad.⁸⁵

2.3. Definición de términos

- a) **JURISPRUDENCIA.** - Es el conjunto de fallos emanados de los órganos jurisdiccionales, que sirven para regir la solución de un número indefinido de casos semejantes que pudiesen presentarse. En puridad lo sustancial de la jurisprudencia consiste en encontrar aquellos principios y criterios sustentatorios de la actividad creadora del juez formalizado en la expedición de la resolución⁸⁶.
- b) **DOCTRINA.** - Ciencia del derecho elaborada por los jurisconsultos y comprende el conjunto de sus investigaciones, estudios, análisis y planteamientos críticos. Contiene juicios, procesos u operaciones mentales efectuados por abogados con una sólida, experta y calificada formación académica⁸⁷.

⁸⁴ *Ibid.* P.9.

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ García Toma, Víctor. Op.cit., Pp. 255-256.

⁸⁷ García Toma, Víctor. Op.cit., P. 262.

- c) **EMPRESARIO INDIVIDUAL.-** Es aquella en que interviene una sola persona (sea natural o jurídica), quien como manifestación unilateral de su voluntad destina una parte de su patrimonio y lo aplica con exclusividad a la explotación de determinado proyecto lucrativo, asumiendo la condición tanto de ser su única propietaria, inversionista, y explotadora, como de, al mismo tiempo trabajar en calidad de administradora única de la empresa. Facultad de esta última que puede delegárselo a un tercero.⁸⁸
- d) **SOCIEDAD.-** Como una persona jurídica conformada por la voluntad de dos o más personas, para la ejecución de un objeto o fin común, establecido en el estatuto, y para lo cual cada socio aporta bienes, dinero, derechos o su propio trabajo, según el tipo societario elegido. Nótese que al ser una persona jurídica, la sociedad constituye un sujeto de derecho distinto a los socios que la conforman, ya sean estas personas naturales o jurídicas.⁸⁹
- e) **SOCIEDAD UNIPERSONAL.-** La sociedad unipersonal es una forma jurídica que bajo las normas legales pertinentes, nace mediante la voluntad libre de una sola persona, sea natural o jurídica (a quien se llama socio único) o por la reunión voluntaria o fortuita de todas las acciones o participaciones de una sociedad, pudiendo este socio único contar facultades necesarias para la realización de determinados negocios y responsabilidad limitada.⁹⁰

⁸⁸ FIGUEROA REINOSO, Emilio. *Op. cit.*, Pp.59-60.

⁸⁹ NORTHCOTE SANDOVAL Cristhian. *Op. cit.*, P.13.

⁹⁰ FIGUEROA REINOSO, Emilio. *Op. cit.*, P.66

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Resultados Doctrinarios

La revisión doctrinaria del tema de investigación, nos ha dado los siguientes Resultados: Por un lado trataremos las posiciones a favor de la regulación de Unipersonalidad Societaria; y por otro lado se abordara a los autores con posiciones en contra de la regulación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades .

3.1.1. Posiciones Doctrinarias a favor.

Veamos lo que Elías Laroza citando George Ripert nos dice: “Una sociedad anónima no puede crearse sino con un mínimo de socios señalados en la Ley (...) pero no habría racionalmente ninguna imposibilidad de hacer funcionar una sociedad incluso con un solo accionista (...) pero el legislador ha creído que no debía ofrecerse a una sola persona el uso de un mecanismo de tal importancia”⁹¹

Como puede apreciarse, Ripert acepta la pluralidad de socios por tratarse de un mandato legal, pero no le encuentra sustento. A todo ello hay que añadir un argumento adicional que señala la doctrina al establecer en forma ficticia un número mínimo de socios que muchas veces origina

⁹¹ ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Trujillo, Editorial Normas Legales SAC. P.

una simulación imposible de evitar, a lo que Enrique Elías Laroza citando a Joaquín Garrigues destaca:

“Surge aquí de nuevo el conflicto entre la doctrina y la realidad. La doctrina exige la participación de varias personas en el acto fundacional de la corporación. Pero en la práctica es difícil demostrar que las dos personas exigidas, solo una de ellas, es el verdadero fundador porque aporta el capital y desea correr el riesgo de la empresa. Y hay una razón decisiva para ceder ante los imperativos de la realidad: lo que importa a los accionistas y a los acreedores futuros es que los fundadores tengan solvencia para responder en el cumplimiento de sus obligaciones”.⁹²

Como vemos Joaquín Garrigues, nos dice que surge un conflicto en lo que esta normado, establecido doctrinariamente, con lo que se da en la realidad , como por ejemplo lo podemos ver en los empresarios a gran escala dueños de multinacionales que quieren ingresar a nuestro país y que no necesitan contar con un socio, buscan la manera de cumplir con este requisito, creando un socio ficticio, con la figura de que uno de ellos tiene el 99.99% y el otro el 00.1% en la práctica son dos pero en la realidad solo viene a ser uno el que tiene el control de la sociedad.

Ante esto Emilio Figueroa, citando a Elías Laroza sostiene “En realidad no hay argumentos para justificar un número mínimo de socios. El deseo de darle mayor importancia a la sociedad anónima con un número mayor cae en tierra.” Y a continuación añade “Los argumentos de excesiva

⁹² *Ibid.*, P.17.

concentración y de importancia ya no tiene significación en el mundo económico moderno la concentración (refiriéndose la figura de un solo socio) hoy en día es sinónimo de competencia y eficacia. La importancia de la sociedad no se mide por el número de sus socios”. Con esta posición Elías Laroza mostraba su completo convencimiento de que la figura de unipersonalidad societaria era perfectamente plausible.⁹³

A lo que manifiesta Beaumont Callirgos, Ricardo⁹⁴, quien dice: Si el artículo cuatro que precede dice que la sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas, no existirá inconveniente legal para que El Trébol E.I.R.L., con RUC Nro. 028233-B, domicilio tal y representado por Pedro Mendoza Alvarado con RUC Nro. 03325676 y domicilio tal, una sociedad anónima, cuya persona jurídica se denomine Don Juan S.A y tenga un capital tal, con sus demás datos que consten en el pacto social y en el estatuto. La Ley dice dos o más personas naturales o jurídicas; en el ejemplo, conciertan una persona natural y una jurídica. Correcto. Para la junta de accionistas, el accionista El Trébol E.I.R.L., debiera designar su representante, para que con don Pedro hagan una junta general, pero por lo demás, ninguna norma prohíbe ni impide hacer una junta general de una sola persona que actué por sí misma y en representación del accionista. El Trébol E.I.R.L., si es que este hubiera conferido poder al mismo señor Pedro Mendoza. El mismo párrafo final de art. 125 de esta NLGS, dice “En todo caso podrá llevarse a cabo

⁹³ FIGUEROA REINOSO, Emilio. *La Sociedad Unipersonal*. Lima, Editorial UPC, 2016.

⁹⁴ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentario de la ley General de Sociedades*. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, 1998. P.48.

la junta, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular”. ¿Por lo demás, cuando el socio es el estado no se podría presentar la misma hipótesis? En el caso de las subsidiarias de los Bancos, que no precisan pluralidad, ¿no sería lo mismo?, ¿por último, en las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito que tampoco precisa pluralidad, no ocurriría lo mismo? En estas situaciones, sus Estatutos deberían de señalar que para ser director no se requiere accionistas.”

Como podemos apreciar Beaumont, nos explica una realidad que no es nada ajena a lo que se está dando en la actualidad los empresarios buscan tecnicismos para cumplir con el requisito de pluralidad societaria, como explicaba Beaumont al referirse a la constitución de una empresa individual de responsabilidad limitada (persona jurídica) por una persona natural para que luego ésta con aquélla constituya una sociedad. No existiendo ningún impedimento en la ley general de sociedades de hacer una junta general de una sola persona que actué por sí misma.

Asimismo, el Dr. Cristhian Northcote Sandoval C.P.C.C. José Luis García Quispe Dra. Mónica Tambini Ávila nos dicen “Hay que mencionar que es nuestro criterio que este requisito de la pluralidad de socios debe ser modificado en la medida que existen muchas sociedades que, en la práctica, cumplen con la pluralidad de socios únicamente en forma nominal, pero en la realidad es un solo socio el que posee la mayor parte del capital y quien lleva las riendas de la empresa. Asimismo, en la medida que el esquema de la empresa individual de responsabilidad limitada nos demuestra que si es posible la existencia de una persona jurídica en la que

exista un solo titular, consideramos que nada impide entonces eliminar esta exigencia de la Ley, para así permitir que se constituya una sociedad con un solo socio o que habiéndose constituido con varios socios, pueda seguir existiendo si pierde esta pluralidad.⁹⁵

Por ultimo Daniel Echaiz Moreno nos dice: “(...) Hoy en día sí es posible en el Perú la constitución de sociedades con un solo socio, amparándose en los artilugios legales anteriormente comentados y, obviamente, no previstos por el legislador. Cabe entonces preguntarse si es pertinente la existencia de sociedades que cuenten con un solo titular, inquietud que adquiere mayor relevancia desde que varias legislaciones extranjeras admiten expresamente a la denominada sociedad unipersonal, es decir, la sociedad con un solo socio que, estructurada sobre el esquema de organización individual, asume la regulación societaria. Son ejemplos de lo anterior la sociedad de fundación unipersonal, de Alemania; la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, de Italia; la empresa unipersonal, de Colombia; y la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, de Francia, España, Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo. Somos de la opinión que el postulado esencial del contemporáneo Derecho Empresarial es ofrecer un abanico de alternativas para que sea el empresario quien elija la que más le conviene: un abanico de contratos, un abanico de títulos valores o un abanico de modalidades empresariales. Si esto es así, como asumimos y defendemos, es menester

⁹⁵ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian y José Luis GARCÍA QUISPE otros. *Manual Práctico de la Ley General de Sociedades*. Lima, Editores Pacifico, 2012. P.18.

contar también con el modelo de la empresa unipersonal; en última instancia, será el propio empresario quien optará o no por dicha alternativa si es que desea acceder a los beneficios societarios (como la emisión de acciones) a través de un esquema de organización individual. Y con esto conseguimos, además, el sinceramiento en tanto ya no se constituirán sociedades que reposan aparentemente sobre una pluralidad de socios cuando, en verdad, se reducen sólo a un titular.⁹⁶

3.1.2. Posiciones Doctrinarias en contra.

Las objeciones doctrinales a la sociedad unipersonal están basadas principalmente a la naturaleza contractual de la sociedad, ya que se trata del argumento más empleado para proscribir o limitar la unipersonalidad.

Al respecto la teoría contractual sostiene, se debe entender a las sociedades como contratos a través de dos tendencias, la primera de ellas que trata de explicar la naturaleza jurídica del contrato social como un contrato sinalagmático, en virtud del cual coexisten una serie de prestaciones recíprocas, como objeción a esta afirmación se señala que la sociedad interesa como contrato, pero más como relación. De aplicarse esta teoría tendríamos que los efectos de un contrato de este tipo se agotarían entre los socios suscriptores de este y serían aplicables para los futuros adherentes al mismo y segundo que encuentra su

⁹⁶ ECHAIZ MORENO, Daniel. “*Lo errado, lo inconcluso y lo imprevisto en la Ley General de Sociedades*”. <http://echaiz.com/biblioteca.php>. 09.03.2017

naturaleza en un contrato bilateral o plurilateral especial, se trata de un contrato plurilateral, siendo esta posición la que una parte de la doctrina ha adoptado para definir al contrato de sociedad, tendencia que ha sido plasmada en diversas legislaciones. Para los defensores de esta corriente, el contrato de sociedad descansa en un interés común al que pueden adherirse todos aquellos que realicen su aportación para el logro de tal finalidad. En caso de realizarse posteriores adhesiones no se producirá una novación subjetiva; ya que la plurilateralidad existente en su origen subsistirá para las futuras adhesiones

Al respecto, Juan Carlos Malagarriga sostiene: “El contrato de sociedad subsiste como tal durante toda la vida de la sociedad. No es un acto jurídico que se agote con el intercambio de prestaciones, como la compraventa; por el contrario, es el permanente y necesario respaldo del sujeto por él creado, al extremo de que muchas de las circunstancias que determinan su modificación son, al mismo tiempo, causales de extinción del ente. La sociedad nace de un contrato, pero, a diferencia de lo que ocurre con el nacimiento de los seres vivos, se mantiene aferrada a él, como la planta al suelo, por así decir, y si éste desaparece, aquélla muere”.⁹⁷

El argumento contractual tiene una variación relacionada con la finalidad del contrato: todo contrato, incluyendo el de sociedad, tiene por finalidad regular relaciones jurídicas patrimoniales entre sus partes.

⁹⁷ Alfonso Montoya Stahl “Uno es compañía...”. La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú

La justificación de la regulación de la sociedad sería entonces la regulación de intereses patrimoniales de colaboración conjunta entre varios sujetos. La sociedad no tiene razón de ser si no se emplea para satisfacer dichos intereses. Con la finalidad del contrato: todo contrato, incluyendo el de sociedad, tiene por finalidad regular relaciones jurídicas patrimoniales entre sus partes. La justificación de la regulación de la sociedad sería entonces la regulación de intereses patrimoniales de colaboración conjunta entre varios sujetos.

Otra de las objeciones o fundamentos en contra de la unipersonalidad societaria lo encontramos en la objeción La responsabilidad patrimonial universal se basa en la concepción según la cual una persona responde con el íntegro de su patrimonio por las deudas que contraiga. Este concepto, elevado a la categoría de principio, sería un obstáculo conceptual para la sociedad unipersonal, porque ésta sería una forma de dividir el patrimonio de una misma persona, limitando las posibilidades de cobro de los acreedores, sean estos acreedores personales o vinculados a la actividad empresarial del sujeto. Al referirse a este argumento, la doctrina española cita el artículo 1911 del Código Civil español, que señala: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”. Si bien es una regla general totalmente vigente en nuestro

ordenamiento no tiene un correlativo legislativo en el Perú similar al citado artículo del Código Civil español.⁹⁸

El argumento tiene una respuesta evidente a nivel formal. La creación de una sociedad unipersonal conlleva la creación de una persona jurídica, es decir un sujeto de derechos distinto. No hay una partición del patrimonio individual, sino una transferencia patrimonial a otra persona, materializada a través del aporte. Dicho aporte para la creación de esta persona jurídica goza de las reglas generales de protección a los acreedores aplicables a cualquier transferencia patrimonial en nuestro ordenamiento.

Como vemos, no existen fundamentos jurídicos suficientes para justificar la existencia de la conformación de la sociedad de dos o más personas, y por ello es que propusimos en este trabajo de investigación la regulación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades a fin de que confiere al empresario individual de un nuevo instrumento jurídico idóneo para su desarrollo.

3.2. Resultados jurisprudenciales.

3.2.1. Tribunal Registral del Perú. Resolución N^o 1295-2008-SUNARP TR-

L. Lima, 26 de noviembre del 2008.

Se trata de un caso acontecido en el Perú que ha merecido pronunciamiento en sede registral y que versa sobre una materia

⁹⁸ Alfonso Montoya Stahl “Uno es compañía...”. La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú.

societaria altamente controvertida por el inadecuado tratamiento que le brinda nuestra vigente Ley General de Sociedades; el recurso fue interpuesto el 26 de agosto del 2008. La persona jurídica “Carlos Carrizales Stoll - Abogados & Consultores Sociedad Civil” se constituyó con dos socios: José Carlos Carrizales Stoll y Alicia Pizarro Roque de Baluarte, siendo cada uno de ellos titular de 50 participaciones. Por escritura pública del 20 de marzo del 2000 (inscrita en Registros Públicos), Alicia Pizarro Roque de Baluarte transfirió sus 50 participaciones a José Carlos Carrizales Stoll, quedando éste como único socio. El 15 de abril del 2003 falleció José Carlos Carrizales Stoll, siendo declarados como sus herederos por sucesión intestada (inscrita en Registros Públicos): su cónyuge María del Sagrario Recio Orduña y sus cuatro hijos María del Sagrario Irma, Carlos José Carrizales Recio, Luis Pedro Carrizales Recio y Ana María Carrizales Recio. Por escritura pública del 20 de julio del 2007 (que se pretende inscribir en Registros Públicos) se inserta el acta de la junta de socios donde: primero, se ratifica la transferencia de 33 participaciones que José Carlos Carrizales Stoll habría realizado el 10 de marzo del 2000 a favor de su hijo Carlos José Carrizales Recio; segundo, se aprueba la transferencia de 33 participaciones que la sucesión de José Carlos Carrizales Stoll habría realizado al hijo Carlos José Carrizales Recio; tercero, se ratifica la transferencia de 34 participaciones que la sucesión de José Carlos Carrizales Stoll habría realizado a quien ahora es María del Sagrario Recio Orduña viuda de Carrizales; y, cuarto, se aprueba la

transferencia de estas últimas 34 participaciones a favor del hijo Carlos José Carrizales Recio. Por escritura pública del 7 de septiembre del 2007 (que se pretende inscribir en Registros Públicos) se inserta el acta de la junta de socios donde: primero, se solicita la regularización de la sociedad que había incurrido en causal de disolución por pérdida de la pluralidad de socios; segundo, se dejan sin efecto los acuerdos de transferencia de participaciones que se habían ratificado y adoptado en la junta de socios del 19 de julio del 2007 (explicados en el anterior acápite); tercero, se acuerda la transferencia de 90 participaciones que la sucesión de José Carlos Carrizales Stoll realiza a favor del hijo Carlos José Carrizales Recio y la transferencia de 10 participaciones que la misma sucesión realiza a favor de quien a ahora es María del Sagrario Recio Orduña viuda de Carrizales.

LA TACHA REGISTRAL.

El Registrador Público formuló tacha sustantiva en aplicación del artículo 4 de la Ley General de Sociedades, en cuyo primer párrafo estipula: “Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término

EL RECURSO DE APELACIÓN

Carlos José Carrizales Recio, actuando como Gerente General de “Carlos Carrizales Stoll - Abogados & Consultores Sociedad Civil”, interpuso recurso de apelación contra la aludida tacha registral,

fundamentándolo en que aquella persona jurídica devino en sociedad irregular a partir del 23 de septiembre del 2000, por lo que, de acuerdo al artículo 426 de la Ley General de Sociedades, es procedente la regularización de la sociedad irregular cuando lo solicite cualquiera de los socios e, inclusive, los acreedores o los administradores. Aduce que la disolución de pleno derecho puede ser dejada sin efecto, pues lo contrario supondría trasgredir el principio de legalidad y vulnerar los derechos constitucionales de la libertad de empresa y la libertad personal, contemplados en los artículos 59 y 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL

El Tribunal Registral resolvió por unanimidad confirmar la tachada registral, al considerar que se incurrió en la causal de disolución de pleno derecho por la pérdida de la pluralidad de socios sin ser reconstituida en el plazo de seis meses. Expone que la fecha cierta de la transferencia de las 50 participaciones que Alicia Pizarro Roque de Baluarte realizó a favor de José Carlos Carrizales Stoll es la que corresponde a la escritura pública del 23 de marzo del 2000, por lo que la sociedad tenía plazo hasta el 23 de septiembre del 2000 para reconstituir la pluralidad de socios.

Asimismo, el Tribunal Registral explica que la Ley General de Sociedades distingue tres tipos de causales de disolución: primero, causales de disolución en las que se requiere adoptar el acuerdo de

disolución; segundo, causales de disolución que operan de pleno derecho; y, tercero, causales de disolución por declaración judicial, siendo que la pérdida de la pluralidad de socios conlleva a una causal de disolución que se ubica en el segundo grupo anteriormente mencionado, de manera que nuestra legislación rechaza la permanencia de sociedades unipersonales por plazo superior a los seis meses.

Finalmente, critica que se alegue la violación de normas constitucionales porque, según el primer párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Perú, “la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa”, por lo que de no contarse con la pluralidad de socios necesaria para la subsistencia de la sociedad podrá ejercerse igualmente la actividad empresarial a través de la empresa individual de responsabilidad limitada.

– ANÁLISIS

1. El artículo 4 de la Ley General de Sociedades establece que la sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. La norma añade que no exigible pluralidad de socios, cuando el único socio es el Estado o en otros casos señala expresamente por Ley.
2. Asimismo, el artículo 407 establece las causales de disolución de las sociedades, señalando entre las diversas causas, la falta de pluralidad

de socios, si en el término de dicho seis meses no es reconstituida. Esto es, si en dicho plazo la sociedad no pasa a tener por lo menos dos socios (por transferencia o aumento de capital).

3. La Ley General de Sociedades castiga imperativamente la pérdida de la pluralidad mínima de socios, en todas las sociedades, con la disolución de pleno derecho. Sin embargo, dicha sanción no opera si la pluralidad es reconstituida en un plazo de seis meses. Con relación a ello Elías Laroza opina que “(..), vencido el plazo de gracia de seis meses la disolución opera por mandato imperativo de la Ley. Una sociedad cuyos socios permiten la pérdida de una condición legal esencial y cuyo socio único es tan negligente como para no reconstituir una pluralidad (le basta para ello transferir una sola acción o participación), debe ser disuelta o liquidada”.
4. La pluralidad de socios es esencial para la vida de la sociedad. En nuestro país, no existen las sociedades unipersonales. Es por ello que la pérdida de la pluralidad de socios que no es recompuesta dentro del plazo fijado en la ley, ocasiona la disolución de pleno derecho.

3.3. Resultados Normativos

3.3.1. Normativa Peruana:

➤ Ley General de Sociedades Ley N° 26887

Artículo 1.- Artículo 1.- La Sociedad Quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas.

Artículo 4.- Pluralidad de socios.- La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por Ley.⁹⁹

En el artículo citado, la Ley General de Sociedades adopta la figura de sociedad como fenómeno agrupacional, que exige como requisito mínimo la conformación por dos personas, por lo cual como regla general no se podría adoptar una sociedad con un socio único, sin embargo, de manera excepcional y temporal, reconoce que la sociedad puede perder la pluralidad de socios, quedando esta con un solo titular pero por un periodo máximo de 6 meses, bajo apercibimiento de disolver la sociedad de pleno derecho.

Sin embargo, en el último párrafo del artículo comentado, acepta la posibilidad de una sociedad unipersonal, pero no con esa denominación, a las situaciones en la cual el socio único sea el estado; también se reconoce la sociedad unipersonal, en los otros casos señalados por Ley, como, por ejemplo, determinadas subsidiarias y filiales previstas en la Ley 26702, que regula el sistema financiero nacional.

⁹⁹ Perú. Ley General de Sociedades N° 26887 de 05 de diciembre de 1997.

En este contexto se podría concluir que la Ley se pronuncia sobre la posible existencia de una sociedad unipersonal sobrevenida como un régimen muy excepcional o accidental que debe ser superado, y permitido para determinados casos señalados por ley; sin embargo, no hace mención alguna sobre la sociedad originaria. No advirtiéndose ninguna imposibilidad legal para reconocer a las sociedades unipersonales dentro de nuestra legislación societaria, como una circunstancia atípica pero común en la realidad, como decía Ripert: no hay imposibilidad racionalmente ninguna imposibilidad de hacer funcionar una sociedad incluso con un accionista.

➤ **Decreto legislativo 1031 Estado como accionista único**

El Decreto Legislativo 1031, promulgado el 23 de junio del año 2008, en su exposición de motivos de dicha norma dice: “Que, se requiere fortalecer la eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado a través de nuevas herramientas de gestión y estructuras legales que prioricen los principios de eficiencia, transparencia y gobierno corporativo, entre otros, así como un sistema de control adecuado en un contexto de transparencia” Asimismo, el artículo 4.1 de este mismo decreto prescribe lo siguiente: Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Perú. Decreto legislativo 1031 de 23 de junio de 2008.

De acuerdo como se podrá apreciar la figura de la unipersonalidad se encuentra reflejada positivamente en la Ley, la cual indica claramente que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y lo convierte en el único socio de esta empresa, la cual puede desarrollarse bajo la forma de sociedad anónima. En otras palabras, una sociedad anónima puede ser una sociedad unipersonal.

➤ **Constitución Política del Perú**

Artículo 60°. - Pluralismo Económico. - El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

En línea con este pensamiento, la Constitución ha sancionado el llamado principio de subsidiariedad, lo cual significa que el Estado solo participa en el mercado como agente económico cuando no exista iniciativa privada capaz de satisfacer la demanda. Está claro que la participación del Estado en la economía no está vedada en absoluto, solo se encuentra restringida al cumplimiento de determinados requisitos: inexistencia de oferta privada, ley autoritativa, alto interés público y manifiesta conveniencia social; condiciones que necesariamente deberán ser concurrentes. Este es uno de los primeros indicios de la unipersonalidad societaria.

➤ **La Unipersonalidad Societaria en las Empresas Subsidiaria del Sistema Financiero.**

–Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, dispone lo siguiente: Artículo 34.- CONSTITUCIÓN DE SUBSIDIARIAS. Las Empresas del sistema financiero pueden constituir subsidiarias para los efectos a que se refiere el artículo 224.

Asimismo, el artículo 224 de esta misma Ley prescribe lo siguiente:
Artículo 224.- OPERACIONES REALIZABLES A TRAVÉS DE SUBSIDIARIAS

1. Para que las empresas del sistema financiero realicen las siguientes operaciones, deben constituir subsidiarias:
2. Establecer empresas de capitalización inmobiliaria;
3. Operar como almacenes generales de depósito;
4. Actuar como sociedades agentes de bolsa, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores;
5. Establecer y administrar programas de fondos mutuos y de fondos de inversión, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores;
6. Operar como Empresas de Custodia, Transporte y Administración de Numerario y Valores, siempre que cuente con autorización de la Superintendencia, del Ministerio del Interior y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV;

7. Actuar como fiduciarios en fideicomisos de titulación, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Una misma subsidiaria no puede desarrollar más de una de las operaciones o actividades reseñadas en los numerales 1 al 6 que anteceden. También pueden constituir subsidiarias para realizar las demás operaciones indicadas en el artículo 221, así como constituir como subsidiarias a las Empresas Administradoras Hipotecarias, según lo establecido en la ley que rige a estas últimas."

– **Artículo 36 Reglas para la Constitución de Subsidiarias**

Para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros, rigen las siguientes reglas:

1. El conjunto de las inversiones en subsidiarias no puede ser mayor al cuarenta por ciento del patrimonio de la empresa, salvo el caso de las subsidiarias de las empresas de seguros generales, dedicadas a seguro de vida.
2. La participación de una empresa del sistema financiero o de seguros en el capital accionario de una subsidiaria no puede ser inferior a las tres quintas partes.
3. No es exigible la pluralidad de accionistas.
4. Los directores y trabajadores de la principal pueden ser, a su vez, directores o trabajadores de subsidiarias y viceversa.

5. Podrán celebrar con sus principales contratos que les permitan contar con el soporte de esta en el área administrativa, informática y otros campos afines.

El artículo 34 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los bancos pueden constituir subsidiarias para los efectos a lo que se refiere el artículo 224 de la misma Ley. En este artículo se hace referencia a que los bancos pueden constituir empresas que realicen diversas operaciones (que sean netamente bancarias) con el fin de coadyuvar el desarrollo de la actividad o servicios que presta dicha institución. Dentro de estas actividades se encuentran, por ejemplo empresas de capitalización inmobiliaria, almacenes de depósito, agentes de bolsa, fondos mutuos y demás, también se incluyen las empresas que operan en el ramo de seguros de vida para los fines señalados en el artículo 318, el artículo 36 en el inciso 3 una de las reglas es que no es exigible la pluralidad de accionistas.

CAPÍTULO IV

VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. Validación de la Hipótesis General

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que respaldan la regulación de sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual?

La Ley General de Sociedades en el artículo 4 adopta la figura de sociedad como fenómeno agrupacional, que exige como requisito mínimo para su conformación la pluralidad societaria de dos o más personas naturales o jurídicas, por lo cual como regla general no se podría adoptar una sociedad con un socio único, sin embargo, de manera excepcional y temporal, acepta la posibilidad de la conformación de una sociedad unipersonal pero no con esa denominación en las situaciones en la cual el socio único sea el Estado; asimismo también vemos reflejada la sociedad unipersonal en otros casos señalados por Ley, como, por ejemplo, determinadas subsidiarias y filiales previstas en la Ley 26702, el cual permite a las subsidiarias conformar una sociedad como socio único.

El Decreto Legislativo 1031, promulgado el 23 de junio del año 2008, en el artículo 4.1 prescribe lo siguiente: Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas.

De acuerdo como se podrá apreciar la figura de la unipersonalidad se encuentra reflejada positivamente en la Ley, la cual indica claramente que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y lo convierte en el único socio de esta empresa, la cual puede desarrollarse bajo la forma de sociedad anónima. En otras palabras, una sociedad anónima puede ser una sociedad unipersonal.

Asimismo, en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades en el último párrafo cuando se refiere a otros casos señalados por Ley, encontramos que se da el reconocimiento de una sociedad con un solo accionista en los casos previstos en la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el cual dispone en su artículo 36 reglas para la constitución de subsidiarias, para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros, se rige por diferentes reglas dentro de ellas en el inciso 3 una de las reglas es que no es exigible la pluralidad de accionistas.

Del mismo modo en el artículo 4, reconoce de manera temporal que la sociedad puede perder la pluralidad de socios, quedando esta con un solo titular, pero por un periodo máximo de 6 meses, bajo apercibimiento de disolver la sociedad de pleno derecho. Esto es llamado en el derecho español como una sociedad unipersonal sobrevenida

En este contexto se podría concluir que la Ley se pronuncia sobre la posible existencia de una sociedad unipersonal originaria en el caso del Estado como único accionista y permitido para determinados casos señalados por Ley como son subsidiarias y reconocimiento de una sociedad unipersonal sobrevenida como un régimen muy excepcional o accidental que debe ser

superado en el plazo de 6 meses; No advirtiéndose ninguna imposibilidad legal para reconocer a las sociedades unipersonales dentro de nuestra legislación societaria, como decía Ripert: no hay imposibilidad racionalmente ninguna imposibilidad de hacer funcionar una sociedad incluso con un accionista.

Dentro de la Normativa Comparada, tenemos que en países de España es un buen referente a la hora de hablar sobre la unipersonalidad societaria, ya que fue éste uno de los países en la cual se logró dar origen a dicha formación, ello se basó en la contrastación con la realidad, el cual no era acorde con las leyes establecidas y por la que se optó establecerla, teniendo ella buenos resultados, su prescripción la vemos en el artículo 125) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de España, se considera sociedad unipersonal a la constituida por un socio único, sea natural o jurídica, y también la constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un socio único.

Dentro de los fundamentos doctrinarios encontramos varias teorías sobre la naturaleza jurídica de la sociedad, el cual nos referiremos, en primer lugar, a las objeciones doctrinales a la unipersonalidad basadas en la naturaleza contractual de la sociedad, ya que se trata del argumento más empleado para no legislar o limitar la sociedad unipersonal. La teoría contractual en su concepción tradicional, la sociedad nace de un acuerdo contractual entre una pluralidad de personas que se obligan a aportar un conjunto de activos para el desarrollo de actividades económicas prefijadas, cuyas eventuales utilidades podrán ser repartidas entre los contratantes originales. El cumplimiento de los requisitos y formalidades que el ordenamiento legal establece para este acuerdo

contractual determinará que se reconozca el surgimiento de una persona jurídica (sociedad), sujeto de derecho distinto a los contratantes, que goza de autonomía patrimonial. A partir del apego a la concepción contractual de la sociedad, se equipara la figura de socio con la de parte contratante, concluyendo inevitablemente que no puede existir una sociedad de un solo socio, como no puede existir un contrato que no tenga más de una parte contratante.

Con respecto a esta teoría según Enrique Elías Laroza citando a Georges Ripert nos dice: “Que en las grandes sociedades que cuentan con centenares y millares de accionistas, la persona moral domina poderosamente las voluntades individuales que se han manifestado en el acto creador. Los socios pueden por mayoría de votos modificar el pacto primitivo en todas sus disposiciones, mientras que la modificación de un contrato exigiría el consentimiento unánime de las partes. Los administradores y directores ya no son considerados como mandatarios de los socios; son órganos de la sociedad nace sin duda de un acto jurídico voluntario, pero es dudoso que ese acto sea un contrato, el legislador determina de manera obligatoria las formalidades de la constitución; los socios aportan sus capitales sin discutir las cláusulas; la mayoría hace la Ley. La agrupación se crea y se organiza según las reglas que no dependen de la voluntad de los interesados. Por otra parte, quien compra un valor en la bolsa para revenderlo algunas semanas más tarde, a veces sin siquiera saber cuál es el objeto de la sociedad de la que es accionista, no puede ser razonablemente considerado como un socio que contrata con sus consocios.”

En el Perú la concepción contractual de la sociedad no ha estado exenta de cuestionamientos doctrinales, en lo que constituye un debate sobre la naturaleza jurídica de la sociedad, nuestro ordenamiento jurídico, definió a la sociedad como un contrato. Los Códigos de Comercio de 1852 y 1902 se referían a la sociedad como un contrato, al igual que los Códigos Civiles de 1852 y 1936, que incluían entre los contratos típicos regulados el de sociedad. El Código Civil de 1984 no incluyó al contrato de sociedad pues manifestaron que se trataba de un contrato que debía ser regulado por una norma especial que integraría la regulación de las sociedades mercantiles y civiles, norma que fue promulgada ese mismo año mediante Decreto Legislativo 311, con el nombre de Ley General de Sociedades. Esta Ley también definía la sociedad como un contrato, tomando sin cambios significativos la definición adoptada por la Ley de Sociedades Mercantiles de 1966.

El alejamiento de esta tendencia se produjo con la promulgación de la Ley General de Sociedades, Ley 26887 en su artículo 1 al definir la sociedad prescribe “Quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas”. Según Enrique Elías, miembro de la comisión que elaboró el anteproyecto dicha Ley, esta omisión es un voluntario reconocimiento de que la naturaleza contractual de la sociedad es un tema en debate y sobre el cual no le corresponde pronunciarse al legislador: “El artículo 1 de la Ley General de sociedades se rehúsa a definir la naturaleza jurídica de las sociedades, que es uno de los problemas más debatidos por la doctrina”. A pesar de la ausencia de referencias directas a la naturaleza contractual de la sociedad. Sin perjuicio de ello, Walter

Gutiérrez sostiene que las referencias al pacto social a lo largo de la Ley General de Sociedades no pueden ser interpretadas de otra manera: “(...) puede comprobarse que en numerosos artículos de la LGS se refiere al pacto social, (...). No interesa que el legislador haya utilizado la palabra pacto, incluso al propio legislador no le es posible escapar de la naturaleza de las cosas” este mismo autor no deja de reconocer que existen excepciones en las cuales la sociedad no se origina en como es el caso de las sociedades unipersonales permitidas por el ordenamiento actualmente un contrato, como es el caso de las sociedades unipersonales permitidas por el ordenamiento actualmente.

La posición que nosotros adoptamos es que los argumentos en contra de la unipersonalidad societaria basados en la naturaleza contractual de la sociedad no aportan desde nuestro punto de vista elementos válidos para descartar una regulación permisiva de la sociedad unipersonal dentro de la Ley General de Sociedades, en base a la teoría organicista o institucionalista.

Por la teoría institucionalista se entiende todo ente o cuerpo social diferente del ser que la crea .el ente debe poseer una existencia objetiva y concreta lo que se personifica para regular la institución denominada sociedad, en la que se privilegia un interés superior: el interés social sobre el interés de los que los formaron, la voluntad de las partes que suscribieron el acto social originario quedara relegada a segundo plano, prevaleciendo la voluntad del estado como creador de las reglas de juego.

Bajo esa premisa concluimos que si la sociedad es una institución y uno de los principios societarios es que la sociedad es una persona jurídica creada

e independiente de los miembros que tiene existencia propia, consideramos que en el Perú es posible la constitución de sociedades con un solo socio.

Si bien es cierto no existe mucha jurisprudencia, se pudo demostrar que si se dan la disolución de sociedades por falta de pluralidad societaria, al no permitir la existencia de sociedades unipersonales, por el cual el tribunal registral llega a disolver la sociedad de Carlos Stoll, por haber incurrido en causal de disolución.

Otra de las objeciones o fundamentos en contra de la unipersonalidad societaria lo encontramos en la objeción La responsabilidad patrimonial universal se basa en la concepción según la cual una persona responde con el íntegro de su patrimonio por las deudas que contraiga. Este concepto, elevado a la categoría de principio, sería un obstáculo conceptual para la sociedad unipersonal, porque ésta sería una forma de dividir el patrimonio de una misma persona, limitando las posibilidades de cobro de los acreedores, sean estos acreedores personales o vinculados a la actividad empresarial del sujeto.

A este argumento podemos decir que la creación de una sociedad unipersonal conlleva la creación de una persona jurídica, es decir un sujeto de derechos distinto. No hay una partición del patrimonio individual, sino una transferencia patrimonial a otra persona, materializada a través del aporte. Dicho aporte para la creación de esta persona jurídica goza de las reglas generales de protección a los acreedores aplicables a cualquier transferencia patrimonial en nuestro ordenamiento.

Si bien es cierto no existe mucha jurisprudencia en donde exista casos en donde se trató la unipersonalidad societaria parte de la comentada resolución

por el tribunal registral en donde se llega a disolver la sociedad conformada por haber incurrido la causal de falta de pluralidad societaria no encontramos otras jurisprudencias.

En conclusión, Si existen fundamentos jurídicos doctrinarios y jurisprudenciales que justifican la regulación de la sociedad unipersonal, no existiendo ningún impedimento para que sea regulada junto a las demás sociedades pluripersonales dentro de un mismo cuerpo normativo como es la Ley General de Sociedades y dotar de un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual.

4.2. Validación de hipótesis específicas

- **¿Qué fundamentos jurídicos respaldan la actual regulación sobre pluralidad de socios establecida en el art. 4 de la Ley General de Sociedades?**

Conforme a lo desarrollado en el marco teórico, y en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades el entonces, presidente de la Comisión redactora de la nueva Ley General de Sociedades el doctor Enrique Normand Sparks, presidente también del Instituto Peruano de Derecho Mercantil, creado por aquellos días, con la colaboración de los miembros de dicha comisión entre los cuales se encontraba el doctor Enrique Elías Larosa. Los mismos legisladores de esa época fueron los que redactaron la Ley General de Sociedades, veían que era innecesario el aumento de socios, por no existir una razón doctrinaria ni práctica que justifique el aumento de socios y como dice a lo que Enrique Elías Larosa citando a Joaquín Garrigues destaca: “Surge aquí de nuevo el conflicto entre la doctrina y la realidad. La doctrina exige la

participación de varias personas en el acto fundacional de la corporación. Pero en la práctica es difícil demostrar que las dos personas exigidas, solo una de ellas, es el verdadero fundador porque aporta el capital y desea correr el riesgo de la empresa.

Asimismo, George Ripert nos dice: “Una sociedad anónima no puede crearse sino con un mínimo de socios señalados en la Ley (...) pero no habría racionalmente ninguna imposibilidad de hacer funcionar una sociedad incluso con un solo accionista (...). Como puede apreciarse, Ripert acepta la pluralidad de socios por tratarse de un mandato legal, pero no le encuentra sustento.

En conclusión No existen fundamentos suficientes que justifiquen la actual regulación sobre la pluralidad de socios establecida en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades.

- **¿Qué consecuencias jurídicas generaría la no regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades al empresario individual?**

Las consecuencias jurídicas que se genera al no tener regulado la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades, es la disolución de sociedades por falta de pluralidad societaria, y al no reconstituirse en el plazo de 6 meses, se disuelve de pleno derecho asimismo se convertirá en una sociedad irregular si es que sigue operando en el mercado el cual acarrearía la responsabilidad ilimitada del único socio frente a los acreedores. El cual se pudo validar con el pronunciamiento en tribunal registral.

- **¿La regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades sería un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual?**

Conforme a lo desarrollado en el marco teórico, pudimos comprobar que no existe ningún impedimento para regular la sociedad unipersonal el cual dotaría de un instrumento idóneo al empresario individual, reconociendo sus necesidades, una realidad del entorno en donde estará protegido frente a la disolución de la sociedad por falta de pluralidad societaria el cual con su regulación se lograra contar con una norma legal societaria única, amplia completa y eficiente con el objetivo de tener una sociedad real y moderna que se ajuste a la realidad de los empresarios individuales y así tenga un instrumento jurídico idóneo que le permita desarrollarse como empresario sin tener que optar por otros mecanismo o figuras ficticias para cumplir con la exigencia formal de la Ley.

Conclusión.- La regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades dota de un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual.

CONCLUSIONES

1. Concluimos que si existen fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que respaldan la regulación de sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual.
2. Concluimos que la consecuencia jurídica generaría la no regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades al empresario individual la disolución de sociedades por falta de pluralidad societaria, y al no reconstituirse en el plazo de 6 meses, se disuelve de pleno derecho asimismo se convertirá en una sociedad irregular si es que sigue operando en el mercado el cual acarrearía la responsabilidad ilimitada del único socio frente a los acreedores.
3. Concluimos que se debe regular la Sociedad Unipersonal dentro del Tercer Libro de la Ley General de Sociedades.
4. Concluimos que la Ley acepta la posibilidad de una sociedad unipersonal, pero no con esa denominación, en las situaciones en la cual el socio único sea el estado; adicionalmente también establece que puede ser admitida en otros casos expresamente señalados por Ley, como son las subsidiarias de las empresas del sistema financiero, las sociedades agentes de bolsa, etc. Asimismo como un régimen accidental y temporal, reconoce que la sociedad puede perder la pluralidad de socios, lo que en el derecho español constituiría la sociedad unipersonal sobrevenida.
5. Concluimos que la sociedad unipersonal sería un nuevo instrumento jurídico para el desarrollo del empresario individual el cual permitiría el sinceramiento

de situaciones perfectamente justificable, por el cual los empresarios optan por buscar tecnicismos por cumplir con la formalidad legal.

6. Concluimos que no existen fundamentos suficientes que justifiquen la actual regulación sobre la pluralidad de socios establecida en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades.

RECOMENDACIONES

1. Que los legisladores puedan tomar en cuenta la necesidad de regular la sociedad unipersonal dentro de la Ley General de Sociedades y así poder hacer frente a la realidad que se está suscitando en el área comercial con los empresarios individuales asimismo poder dotar de un nuevo instrumento jurídico idóneo al empresario individual.
2. Que se tome en cuenta las legislaciones comparadas sobre la sociedad unipersonal y se haga un análisis para poder regular la sociedad unipersonal en el Perú para que se pueda dar alternativas a los empresarios individuales que no necesitan de otro socio para formar una sociedad, así poder dotarles de un nuevo instrumento jurídico idóneo para su desarrollo.

VI. Referencias Bibliográficas

1. MONTOYA STAHL, Alfonso. ““Uno es compañía...”. La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú” (en línea). © Asociación Civil IUS ET VERITAS. 2010. N° 40. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12148> (consulta: 20 marzo 2017).
2. BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentario de la ley General de Sociedades*. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, 1998.
3. BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios a la Nueva Ley de Sociedades. Análisis artículo por artículo*. Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2006.
4. BRIONES, Guillermo. *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. Editorial Trillas, México, 1986.
5. CASTRO REYES, Jorge A. *Manual de Derecho Comercial*. Lima, Juristas Editores E.I.R.L, 2011
6. ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Trujillo, Editorial Normas Legales SAC.
7. ECHAIZ MORENO, Daniel. “*Lo errado, lo inconcluso y lo imprevisto en la Ley General de Sociedades*”. <http://echaiz.com/biblioteca.php>. 09.03.2017
8. FIGUEROA REINOSO, Emilio. *La Sociedad Unipersonal*. Lima, Editorial UPC, 2016.

9. FIGUEROA ESTREMADOYRO, Hernán. *Ley General de Sociedades*. Lima, Edición actualizada, 2011
10. GUTIÉRREZ, Walter (director). *La Constitución Comentada*. 1ª Ed., 2 tomos. Perú, Gaceta Jurídica S.A, 2005.
11. GUERRA CERRÓN Jesús María Elena, Levantamiento del velo societario y los derechos, Universidad Nacional Mayor de San Marcos Facultad de Derecho y Ciencia Política Unidad de Post Grado, TESIS para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política. Lima -Perú 2007
12. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. *Manual de Derecho Societario*. Lima, Editora y librería jurídica GRIJLEY E.I.R.L, 2009.
13. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y otros. *Metodología de la investigación*. Editorial McGrawHill, México.
14. IGLESIAS, Juan Luis. *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Lecciones de Derecho Mercantil. Editorial Thomson Civitas, España ,2005.
15. LÓPEZ Y PORRAS, Jaime G. “Sociedades Unipersonales origen y Antecedentes”. (en línea). <http://www.deforest.mx/system/file.php?id=83> (consulta: 18 marzo 2017)
16. MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho mercantil*. Porrúa, Editorial Mexico, 1977
17. MONTOYA MANFREDY, Ulises; MONTOYA ALBERTI Ulises y Hernando MONTOYA ALBERTI. *Derecho Comercial*. Tomo I. Lima, Editora Jurídica GRIJLEY, 2004.
18. MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Derecho comercial*. Lima, 9ª edición, Editora Jurídica GRILEY, 1998. Pg. 122. Tomo I

19. NORTHCOTE SANDOVAL Cristhian, GARCÍA QUISPE José Luis y Mónica TAMBINI ÁVILA. *Manual Práctico de la Ley General de Sociedades*. Perú, Editorial Instituto Pacífico S.A.C, 2012.
20. NORTHCOTE SANDOVAL Cristhian. “¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú?” (en línea). *Actualidad Empresarial*. octubre 2007. N° 144. <http://aempresarial.com/servicios/revista/145.pdf> (consulta: 05 marzo 2017).
21. Real Academia Española (en línea) <http://dle.rae.es/?id=EsuT8Fg>. (consulta 03 marzo 2017)
22. ROBLES TREJO, Luis y Elmer ROBLES BLACIDO y otros. *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Lima, Editorial Fecatt, 2012.
23. ROBILLIARD D’ONOFRIO, Paolo. “La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor” *IUS ET VERITAS*, 42 –(21) 86-106,2011(<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1099>).
24. ROZANSKI, Andrés. “La Sociedad Unipersonal y la necesidad de su incorporación a la legislación argentina”. En *Las Tesinas de Belgrano*. (en línea). Belgrano. Noviembre 2002. No. 70. Universidad de Belgrano.http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/70_rozansky.pdf .

VII. Anexo

“LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COMO UN INSTRUMENTO JURÍDICO IDÓNEO PARA EL DESARROLLO DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que respaldan la regulación de sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual?</p>	<p>Analizar los fundamentos jurídicos, doctrinarios, jurisprudenciales que respaldan la regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual.</p>	<p>Si existen fundamentos jurídicos doctrinarios y jurisprudenciales que justifican la regulación de la sociedad unipersonal, no existiendo ningún impedimento para que sea regulada junto a las demás sociedades pluripersonales dentro de un mismo cuerpo normativo como es la Ley General de Sociedades y dotar de un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual.</p>	<p>Tipo de investigación: Corresponderá a una Investigación Dogmática – Normativa. Tipo de diseño No Experimental Diseño General: Transversal</p> <p>Método Dogmático.- Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación) Método hermenéutico. La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Método de la Argumentación Jurídica.- La argumentación jurídica es el medio con el cual se sustenta el Derecho.</p>
<p>– ¿Qué fundamentos jurídicos respaldan la actual regulación sobre pluralidad de socios establecida en el art. 4 de la Ley General de Sociedades? – ¿Qué consecuencias jurídicas generaría la no regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades al empresario individual? – ¿La regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades sería un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual?</p>	<p>1. Analizar los fundamentos jurídicos que respaldan la actual regulación sobre pluralidad societaria establecida en el art. 4 de la Ley General de Sociedades 2. Explicar que consecuencias jurídicas generaría la no regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades al empresario individual. 3. proponer que la regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades es un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual.</p>	<p>– No existen fundamentos suficientes que justifiquen la actual regulación sobre la pluralidad de socios establecida en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades. – Las consecuencias jurídicas que se genera al no tener regulado la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades, es la disolución de sociedades por falta de pluralidad societaria, y al no reconstituirse en el plazo de 6 meses, se disuelve de pleno derecho asimismo se convertirá en una sociedad irregular si es que sigue operando en el mercado el cual acarrearía la responsabilidad ilimitada del único socio frente a los acreedores. – La regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades dota de un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual.</p>	

